**Hermosillo, Sonora, a diez de febrero de dos mil veintiuno.**

**V I S T O S** para cumplimentar la ejecutoria de amparo dictada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, relativo al juicio de amparo directo laboral número **331/2019,** promovido por \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\* Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y CULTURA**, en contra de la resolución cumplimentadora emitida por este Tribunal en fecha 14 de diciembre de 2018, en el expediente número **606/2014/III**, relativo al Juicio del Servicio Civil, propuesto por **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*,** en contra de **LA SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA Y GOBIERNO DEL ESTADO DE** **SONORA, Y;**

**R E S U L T A N D O**

**1.-** El veinticuatro de octubre del dos mil catorce**,** \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, demandó a la Secretaria de Educación Y Cultura del Gobierno del Estado de Sonora, por las prestaciones que se precisan a continuación:

***“PRESTACIONES:***

***A).-*** *El pago de los tres meses de sueldos con base en el salario diario integrado por concepto de Indemnización Constitucional por motivo del despido injustificado del cual fui objeto y el pago de los salarios caídos y de lo que se sigan generan a partir del despido injustificado.*

***B).-*** *El pago de las vacaciones proporcionales al tiempo laborado, el pago de la prima vacacional, y el pago de la prima de antigüedad.*

***C).-*** *Se reclama el pago del aguinaldo que la patronal dejo de cubrirme en todo el tiempo que duro nuestra relación de trabajo.*

***D).-*** *Se reclama el pago de la cantidad de $27,714.00 pesos salvo error de carácter aritmético por concepto de salarios retenidos desde el 09 de septiembre de 2014 al 14 de octubre de 2014 y no cubiertos.*

***E).-*** *El pago de la cantidad de $8,278.00 pesos, por concepto de bono para personal de apoyo a la educación que se otorga de manera continua y permanente cada 29 de septiembre de 2014, ésta prestación se reclama, en virtud de que no fue cubierta.*

***F).-*** *El pago por la cantidad de $55,429.06 pesos, por concepto de cuatro licencias médicas por accidente o enfermedad no profesional, mismas que se otorgaron, no obstante, sin sueldo, precisándome que el sueldo que se me debió otorgar por licencia médica era por la cantidad de $13,857.40 pesos por licencia médica, se precisa que la primera licencia médica en la cual se me dejo de cubrir sueldo para subsistir fue del 16 de junio de 2014 al 11 de julio de 2014, la segunda del 15 de julio al 11 de agosto de 2014, la tercera del 12 de agosto de 2014 al 08 de septiembre de 2014.*

***G).-*** *Se reclama el pago de tiempo extraordinario y no cubierto, comprendidas de la 16:01 a las 18:00 horas, mismas que labore de lunes a viernes de cada semana, en el periodo comprendido del 16 de abril de 2013, al 17 de abril de 2014, lo anterior se reclama en términos de los artículos 67 y 68 de la Ley Federal del Trabajo, que se aplica supletoriamente a la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora.*

*Fundamos lo anterior en las siguientes consideraciones fácticas y legales:*

***HECHOS:***

*1.- En la ciudad de Hermosillo, Sonora fui contratado, el 16 de abril de 2013, para laborar para los demandados siendo contratado expresamente, mediante un contrato individual de trabajo por escrito y por tiempo indefinido, siendo trabajador de base contando con la plaza respectiva.*

*2.- Las labores para las cuales fui contratado fue de auxiliar en las oficinas de control de calidad de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA.*

*3.- La jornada de trabajo bajo la cual fui contratado era de las   
08:00 horas a las 16:00 horas de lunes a viernes de cada semana descansando los sábados y domingos; pero en realidad la jornada que labore era la comprendida de las 08:00 horas a las 18:00 horas contando con media hora para comer en el lapso intermedio de la jornada ordinaria, es decir, labore tiempo extra de las 16:01 a las 18:00 horas de lunes a viernes de cada semana, por ende, se reclama tiempo extraordinario desde el 16 de abril del 2013 al 17 de abril de 2014, asimismo se precisa que en a fuente de trabajo se llevan listas de asistencia.*

*4.- Por concepto de salario se pactó que se me cubriría la cantidad de $13,857.40 pesos cada veintinueve y catorce días de cada mes, mismos que me eran depositados al número de cuenta \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\* de la institución bancaria denominada \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, se precisa que el depósito siempre se acostumbró a depositarse los días 29 y 14 de cada mes en la referida cuenta bancaria, pudiendo ir a cualquier cajero automático de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, dicho salario deberá integrarse con fundamento en los artículos 83 y 84 de la Ley Federal del Trabajo, tal y como constan de los correspondientes recibos individuales de pago y que obran en poder de la parte patronal.*

*5.- Se hace del conocimiento a este H. Tribunal, que la parte patronal sin justificación legal no me cubrió el salario de las licencias médicas descritas anteriormente, aclarándose que se me otorgaron porque al suscrito se me diagnosticó rotoescoliosis lumbar, canal lumbar estrecho, de la misma forma, la patronal fue omisa en cubrirme $8,278.00 pesos, por concepto de bono para personal de apoyo a la educación que se otorga de manera continua y permanente cada 29 de septiembre de 2014, así como los salarios comprendidos del 09 de septiembre de 2014 al 14 de octubre de 2014, es por tal motivo que demando el pago de lo atrasado por concepto de los salarios retenidos.*

*8.- Por otra parte, se manifiesta que el suscrito sufrí enfermedad no profesional, en consecuencia, se me incapacito del 18 de abril de 2014 al 08 de septiembre de 2014, sin embargo, a partir del 16 de junio de 2014 al 08 de septiembre de 2014, la demandada omite cubrirme las licencias médicas reclamadas, por ende se reclama su pago.*

*7.- Es el caso que el 14 de octubre del año 2014, aproximadamente a las 12:30 horas acudí a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA, con domicilio el ubicado en \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\* final de esta ciudad, y me entreviste en la recepción de las oficinas de recursos humanos con el \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, para preguntarle porque no se me había depositado mi sueldo y el bono para personal de apoyo a la educación que se otorga siempre cada 29 de septiembre de 2014, y me contesto que no había presupuesto que estaba despedido que eran ordenes de arriba, y le dije que si me iban a deposita lo que me debían y me contesto que no lo sabía que me retirara que estaba despedido.”*

**2.-** Mediante auto de veintiocho de octubre de dos mil catorce, se **admitió** la demanda en la vía y forma propuesta, ordenándose correr traslado al demandado.

**3.-** El día veinticinco de marzo de dos mil quince, la \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, en su carácter de Directora General de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, personalidad que acredito con copia certificada de su nombramiento, expedido por el Secretado de Educación y Cultura, \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, de fecha 09 de enero de 2015, dio **contestación** a la demanda en los términos siguientes:

***“PRESTACIONES***

*“Las prestaciones marcadas de la A) a la D), reclamadas \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*****.*** *son improcedentes y son de negársele, en el sentido que no le asiste la razón ni el derecho para ser reclamar las prestaciones que reclama en su demanda; esta negativa se fundamenta que todo acto impugnado el hoy actor fue ejecutado en base a lo establecido en el Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo de los Trabajadores de la SEP., y de la Ley del ISSSTE, y sobre todo del abandono de empleo del actor como a continuación se describe:*

***PRESTACIONES****:*

*Es improcedente ya que para poder reclamar esta prestación necesariamente el trabajador debió de ser despedido injustificadamente o justificadamente, hecho que en la especie no aconteció. Lo cierto es que una vez que se le acabaron las incapacidades ala ahora actor éste de mutuo propio dejo de asistir a laborar sin justificación alguna es falso que diga que fue despedido de sus labores, cuando el mismo manifiesta que estuvo incapacitado y que se presentó a esta Secretaría nada más haber porque se le habían retenido el sueldo, y que se le informo que se le estaba reteniendo por el cumulo de incapacidades que había presentado a confesión expresa relevo de pruebas.*

*Es importante señalar que a la fecha de ésta contestación el actor se encuentra activo dentro del Sistema de esta Dirección General de Recursos humanos, no óbstate que con su actuar a todas luces se evidencia que abandonó el empleo esto desde el 13 de octubre de 2014, noviembre, diciembre de 2014, enero , febrero y marzo de 2015, lo c generó se levantará Constancias de Faltas Injustificadas, que me permito anexar, y que fueron enviadas a la Dirección General, en Oficio 028/15, de fecha 18 de Marzo de 2015, por el \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, Director General de Proyectos Especiales.*

*B) En relación al pago de las vacaciones proporcionales al tiempo laborado, el pago de la prima vacacional, le informo que si se le cubrieron al demandante el pago de todas y cada una de las prestaciones a que tiene derecho, haciendo la aclaración que el pago de éste concepto comprende el periodo en que sí se presentó a trabajar. Se remiten constancias de comprobantes de pago* ***folio******DPA-ch-00082177*** *a nombre de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, de fecha 01- abril- 2014, en el cual se desglosa las prestaciones y una de ella es la clave 32 denominada Prima Vacacional, consistente en 10 días de sueldo diario del trabajador sumando un total de $5,277.43 pesos, por lo que en esa quincena su percepción fue de S13,382.90 pesos menos los descuentos de ley quedando un total de $7,109.72 pesos, por lo que el comprobante de pago se exhibirá en el capítulo de pruebas para su valoración, por lo que con lo presente se niega desde este momento la prestación solicitada.*

*Respecto a la prima de antigüedad que reclama el demandante, toda vez que acorde a lo establecido en la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, no contempla el pago de esta prestación y solo considera el pago de Quinquenio, de igual forma el Manual de Pago de Remuneraciones; Prestaciones diversas de la Secretaría de Educación y Cultura, no establece dicha prestación, lo que si contempla es el pago de Quinquenio, como un concepto de Acreditación por Años de Servicio Docente, que es una percepción adicional a que tiene derecho el personal docente del Modelo de Educación Básica, por cada cinco años de servicios efectivos de acuerdo a su antigüedad, para lo cual se observa lo siguiente:*

*5 años o más sin llegar a 10, un quinquenio, concepto de pago Q1, 10 años o más sin llegar a 15, dos quinquenios, concepto de pago Q2, 15 años o más sin llegar a 20, tres quinquenios, concepto de pago Q3, 20 años o más sin llegar a 25, cuatro quinquenios, concepto de pago Q4, 25 años o más, cinco quinquenios, concepto de pago Q5.*

*En el caso del actor no aplica el pago de este concepto debido a que según lo expresa el ingreso a las órdenes de mi representado el 16 de abril de 2013.*

*C) En relación al pago del aguinaldo que el demandante reclama que se le dejó de cubrir en todo el tiempo que duró la relación de trabajo, le informo que no es cierto que no se le ha pago dicha percepción por lo que se prueba que si se le otorgo el aguinaldo del año 2013, sí se le cubrió su pago tal y como se acredita con el Comprobante de Constancia de Pago Número DPA-ch-00082231, en donde se desglosan los conceptos 24 correspondiente a gratificación de fin de año o aguinaldo, así como el concepto GN, correspondiente a Compensación de Navidad. Así como con el Comprobante de Constancia de Pago Número DPA -ch-00082249, en donde se desglosan los conceptos 24 correspondiente a gratificación de fin de año o aguinaldo, así como el concepto CN, correspondiente a Compensación de Navidad.*

*Respecto al aguinaldo del año 2014, efectivamente no se le cubrió, en virtud de que el demandante presentó acumulación de incapacidades médicas, y posteriormente por abandono de empleo por faltas injustificadas. Es decir, no se le cubrieron porque no tenía derecho, no obstante continuar existente la relación laboral.*

*D) Respecto al pago de la cantidad de $27, 714.00, le informo que dicho sueldo no es cierto que se le adeude dicha cantidad. Suponiendo sin conceder si se le debiera e1 tiempo que asienta el trabajador del 9 de septiembre al 14 de octubre del 2014, lo que le correspondería debería de ser la cantidad de $11239.85 pesos, misma cantidad que si fue cubierta; pero el caso es que al trabajador se le suspendió el sueldo por acumulación de incapacidades médicas por haber excedido los términos para las licencias en base al artículo 52 del Reglamento de las Condiciones Generales del Trabajo, se hace del conocimiento que el actor comenzando a laborar nuevamente en su fuente de trabajo el día 9 de septiembre del 2014, razón por la cual debido al cumulo de incapacidades y pagos en exceso realizad al actor, una vez reanudado sus labores su sueldo (actor) se destinaría a cubrir el adeudo que tenía con mi representada ello motivado a que el proceso de pagos se generan por quincenas adelantadas o sea que se genera la nómina por quincenas adelantada y se paga la quincena que le corresponde, en virtud de ello se le realizaron dichos pagos indebidos y para que la Unidad de control no observe dicha situación, razón por la cual como ya se efia1o se le descontaría los salarios que se le otorgo indebidamente, en el entendido de que terminaría de cubrir dicho saldo el día 29 de octubre de 2014, sin embargo a la fecha no se han podido aplicar el pago en exceso del trabajador debido a que sin mediar justificación dejó de asistir a sus labores el día 13 de octubre del 2014. Por lo cual hasta la fecha no ha liquidado su adeudo a esta Institución.*

*Para el caso de que la autoridad le otorgue esta percepción se desconoce la cantidad de $27,714.00, ya que como se dijo anteriormente el demandante ganaba quincenalmente $8,429.69, percepción de la cual se le realizaban los descuentos de ley como se aprecian en las Constancias de Comprobantes de Servicio Federal No. CSI- 174830 a favor del demandante donde se asienta que el trabajador ganaba quincenalmente $8429.69 pesos.*

*E) Respecto al bono para personal de apoyo a la educación de $8,27800, es improcedente debido que no existe tal prestación como tal en el Manual de Pagos, hago de su conocimiento que con fecha 29 de septiembre de 2014, el demandante solicitó a la Dirección General de Procesos de Nómina, el pago de* ***ESTIMULO POR DIA DEL PERSONAL DE APOYO****, el cual no fue cubierto porque el trabajador se encontraba con licencias médicas y presentaba faltas injustificadas, toda vez que el Manual de Pagos indica que para cubrir dicho estímulo se debe cumplir con las siguientes condiciones:*

***“ESTIMULO POR DIA DEL PERSONAL DE APOYO:*** *Percepción, en días, que se cubre al personal de apoyo y asistencia a la educación con nombramiento base o de confianza. Se cubre este beneficio en el mes de octubre de cada año. Tendrá que contar con una antigüedad igual o mayor a seis meses al momento de pagarse. Esta prestación se pagará de manera proporcional al tiempo laborado en el último año anterior a la fecha de pago. El código de pago es DA Se exceptúa de este beneficio al personal que cubra interinatos con código 20 “Alta en Interinato Limitado”, código 24 “Alta en gravidez” y código 25 “Alta en Pensión. Por lo que el trabajador al momento de dejar de asistir a sus labores injustificada mete ya al terminar su periodo de licencias médicas sin goce de sueldo por no haber comprobado en tiempo y forma que sus incapacidades cran motivo por un accidente de trabajo se suspendió su sueldo para que se sometiera al beneficio del TSSSTE que será Durante la licencia sin goce de sueldo el Instituto, con cargo a la Reserva correspondiente del seguro de salud, cubrirá al Trabajador un subsidio en dinero equivalente al cincuenta por ciento del Sueldo Básico que percibía el Trabajador al ocurrir la incapacidad.”*

*F) Es de negarle esta prestación al demandante en virtud que falso lo que asienta el actor que “la primera licencia médica en la cual se me dejo de cubrir sueldo para subsistir fue del 16 de junio de 2014 al 11 de julio de 2014, la segunda del 15 de julio al 11 de agosto de 2014, la tercera del 12 de agosto de 2014 al 08 de septiembre de 2014”.*

*Lo cierto es que el actor inició sus incapacidades desde el día 25 al 27 de Enero del 2014; 28 de Febrero hasta el 08 de Septiembre de 2014, y después de ese día en adelante a excepción del período del 09, 10, 11, 12, 17, 18, 19, 22, 23, 24, 25, 26, 29, 30, de septiembre y 01, 02 ,03, 06, 08, 09 y 10 de octubre del 2014, días en los que asistió a laborar en algunos casos parcialmente, ya que no checó su entrada, por lo cual, se remite copia de la lista del checador que es un instrumento que se checa digitalmente o se por la huella del trabajador y la información esta resguardada por medio electrónico computarizada, por lo que se imprimen las entradas y salidas de las fechas que checo el trabajador. Lo cual se acredita con las copias de las incapacidades que se anexan y con las Constancias de los Comprobantes de Pago con los que se comprueba que se le pagaron dichas licencias. Inclusive en demasía, por lo cual dicho trabajador presenta un adeudo con la Institución:*

*Me permito anexar a la presente Constancias de Comprobante de Pago del mes de junio del 2013, de noviembre del 2013v de enero a la primera quincena de agosto de 2014.*

*Asimismo, le informo que mediante Oficio 2552/2014 de fecha 13 de agosto de 2013, la Dirección General de Recursos 1-lumanos, dirigido a \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, donde se le hace de su conocimiento que hasta esa fecha contaba con 168 días de incapacidades médicas, que comprenden del 25 de enero del 2014 al 11 de agosto de 2014, considerando que en ese entonces contaba con 01 año, 03 meses y 29 días de servicio y por lo tanto le corresponde de acuerdo al Art. 52 dci Reglamento de las Condiciones Generales del Trabajo del Personal de la SEP, así como el artículo 37 de la Ley del ISSSTE, 30 días con sueldo, 30 días con medio sueldo y 108 días sin sueldo.*

*También en dicho Oficio se le hizo saber al demandante que el resumen clínico firmado por el Dr. \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\* y que hizo llegar a esta Dirección General, no es válida como licencia especial que lo exente de la aplicación de la normatividad actual.*

*Por otra parte, en Oficio DGRH-3010/2014, de fecha 11 de septiembre de 2014, esta Dirección General de Recursos Humanos, solicitó al Dr. \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, Delegado del ISSSTE en Sonora, que derivado del cúmulo de licencias médicas expedidas el demandante, indicara si efectivamente correspondían a un accidente de trabajo, tomando en consideración que en nuestros registros no obra antecedente alguno al respecto, así como se solicitó que indicara si la Institución procedería a cubrir el pago del trabajador con cargo a la Reserva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado ISSSTE.*

*Para el caso de que la autoridad le otorgue esta percepción se desconoce la cantidad de $55,429.06, ya que como se dijo anteriormente el demandante ganaba quincenalmente ya que como se dijo anteriormente el demandante ganaba quincenalmente $8,429.69 pesos m.n., percepción de la cual se le realizaban los descuentos de ley como se aprecian en las Constancias de Comprobantes de Servicio Federal No. CSJ-174830 a favor del demandante donde se asienta que el trabajador ganaba quincenalmente $8429.ó9pesos quincenales, diario sería un total de 561.99 pesos m.n. a 81 día de incapacidad que solicita el actor es un total de $45521.00 pesos*

*G) Es falso, toda vez que el horario para el personal de confianza es del 8:00 a 16:00 horas de lunes a viernes. Por lo que respecta al tiempo extra que argumenta el demandante, le informo que es completamente falso, tal y como se acredita con el reporte del Reloj Checador en el cual se puede apreciar con claridad la hora de entrada y salida del actor y que nunca se extendió su horario, de igual forma se señala que el trabajador ostenta un puesto como Jefe de Departamento adscrito a la Coordinación de Calidad por tanto de acuerdo a la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, es personal de confianza y para en el caso de que requiriera mi representada de sus servicios debió haber recibido la instrucción por escrito por parte de su superior inmediato lo cual en la especie no aconteció, debido a que nunca laboro horas extras como dolosamente señala el actor*

*Por lo que esta Secretaría prueba con un reporte del checador digital las entradas y salidas del demandante del 16 de abril del 2013 al 24 de febrero del 2014. No es cierto que se lleven listas de asistencia, toda vez que el medio por el que se acredita la asistencia y puntualidad de un trabajador es el Reloj Checador de huella digital de cada uno de los trabajadores de la administración central como es el caso del demandante, luego entonces se hace del conocimiento de ese H. Tribunal que la presente Prestación ya se encuentra Prescrita en virtud de que ya paso un año ya que viene solicitando el pago de la prestación horas extraordinarias del 16 de abril del 2013 al 17 de abril del 2014, fecha que resulta falsa ya que el trabajador empezó a incapacitarse desde que comprenden del 25 de enero del 2014.al 11 de agosto de 2014, por lo que no pudo haber trabajado horas extras en enero y hasta agosto del 2014.*

*Por lo que la prestación G al igual que las A, B, C, D E, E el actor simplemente expone su dicho y su solicitud sin prueba y fundamento alguno es por ello que ese H. Tribunal tendrá que resolver a favor de mi representada desechando lo argumentos vertidos por el demandante por lo que se deberá de basar en la siguiente:*

*TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PRUEBAS, MOMENTO PROCESAL OPORTUNO PARA OFRECERLAS EN LOS JUICIOS RELATIVOS A LOS. El momento procesal oportuno para ofrecer pruebas en un juicio laboral, suscitado entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal’ sus trabajadores, es cuando se presenta el escrito de demanda o su contestación. Por tanto, si las pruebas que pueden ofrecerse directamente y antes de que se haya corrido traslado de la demanda, se presentan al celebrarse la audiencia de pruebas, alegatos y resolución; es correcto su desechamiento, por no ajustarse a lo previsto en los artículos 127 bis y 129 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado; a menos que se dirijan a demostrar las objeciones de las pruebas del demandado o su efectividad, según sea el caso, pero siempre y cuando esos actos se realicen previamente a la celebración de la audiencia aludida; o bien, que se refieran a hechos supervenientes o que tengan por objeto probar las tachas de un testigo, en cujas hipótesis, las pruebas pueden ofrecerse en la misma audiencia, según se deriva del precepto 133, del citado ordenamiento.*

***Capítulo de Hechos:***

***Hecho 1.-*** *Es falso ya que no fue contratado mediante contrato individual de trabajo por escrito y por tiempo indefinido, lo cual se acredita con la hoja de servicios federal HSI-332354 que se anexa. Se toma como cierta la fecha de ingreso, pero a la federación (Servidos Educativos del Estado de Sonora), y con el Nombramiento expedido a favor de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, como Jefe de Departamento, adscrito a la Coordinación de Calidad de esta Secretaría, a partir del 16 de abril del 2013, y signado por el Secretario de Educación y Cultura, Mtro.* **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\****.*

*Asimismo, es falso que cuente con una plaza de base, ya que del mismo documento de la Hoja de Servicios, se desprende la clave presupuestal que corresponde a una plaza de confianza (CF), y del nombramiento del C. \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, como* ***Jefe de Departamento, adscrito a la Coordinación de Calidad de esta Secretaría****, a partir del 16 de abril del 2013. Esto de conformidad con la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora artículos 4 al 6.*

***Hecho 2.-*** *Es falso toda vez que como se desprende de la Constancia de Servicios Federal CSI-174830, el puesto corresponde a jefe de Departamento y no al de auxiliar como lo indica el demandante, por tanto es considerado un trabajador de confianza de conformidad con la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora artículos 4 al 6. Asimismo se acredita con nombramiento del C. \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, como jefe de Departamento, adscrito a la Coordinación de Calidad, a partir del 16 de abril del 2013.*

***Hecho 3.-*** *Es parcialmente cieno, toda vez que el horario para el personal de confianza es del 8:00 a 16:00 horas de lunes a viernes. Por lo que respecta al tiempo extra que argumenta e1 demandante, le informo que es completamente falso, tal y como se acredita con el reporte del Reloj Checador en el cual se puede apreciar con claridad la hora de entrada y salida. Cabe mencionar que dicho reporte corresponde del 16 de abril del 2013 al 24 de febrero del 2014. No es cierto que se lleven listas de asistencia, toda vez que el medio por el que se acredita la asistencia y puntualidad de un trabajador es el Reloj Checador, mediante huella digital.*

***Hecho 4.-*** *Respecto a este hecho le informo que es totalmente falso que se le pactó la cantidad de $13,857,40 cada 29 y 14 de cada mes, ya que en el 2013, un Jefe de Departamento que es el puesto que ostentaba el demandante, correspondía a la cantidad de $8,105.47 y en lo actual el actor contaba con un asalario $8,429.69 pesos m.n., percepción de la cual se le realizaban los descuentos de ley como se aprecian en las Constancias de Comprobantes de Servicio Federal No. CSI-174830 a favor del demandante donde se asienta que el trabajador ganaba quincenalmente S8429.69 pesos de que se pagaban quincenalmente, lo cual se comprueba con la Constancia de Comprobante de Pago correspondiente a la primera y segunda quincena del mes de junio de 2013.*

*Asimismo, puede comprobarlo con el Tabulador de Sueldos del Sistema Federalizado del Año 2013. Por lo que respecta al número de cuenta donde se le depositaba no corresponde al que se tiene registrado en esta Dirección General de Recursos Humanos.*

***Hecho 5.-*** *Este hecho es totalmente falso. Respecto a que el suscrito manifiesta que sufrió enfermedad no profesional, por lo que en base a las licencias médicas que se anexan, el demandante empezó a incapacitarse desde el día 25 de Enero al 08 de septiembre del 2014 quedando de la siguiente manera, 25/01/14 al 27/01/14, 08/02/14 al 20/03/14, 21/03/14 al 17/04/14. 18/04/14 al 15/05/14, 16/05/14 al 12/06/14, 13/06/14 al 10/07/14, 11/07/14 al 14/07/14, 15/07/14 al 11/08/14, 12/08/14 al 08/09/14 sumando con ello un total de 196 días de incapacidades del 2014; y después de ese día en adelante a excepción del período del 09, 10, 11, 12, 17, 18, 19, 22, 23, 24, 25, 26, 29, 30, de septiembre y 01, 02 ,03, 06, 08, 09 y 10 de octubre del 2014, días en los que asistió a laborar en algunos casos parcialmente, va que no checó su entrada, por lo cual, remito copia de la lista del checador de dichas fechas. Lo cual se acredita con las copias de las incapacidades que se anexan y con las Constancias de los Comprobantes de Pago con los que se comprueba que se le pagaron dichas licencias. Inclusive en demasía, por lo cual dicho trabajador presenta un adeudo con la Institución. Cabe hacer mención que cuando existe un gran número de incapacidades por parte de un trabajador se aplican las disposiciones aplicables en atería de seguridad en este caso lo establecido en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, por lo que de ninguna forma es cierto que sin justificación se le haya dejado de pagar va que la norma antes citada, establece el procedimiento a seguir en estos caso, hecho que en la especie aconteció.*

*Me permito anexar a la presente Constancias de Comprobante de Pago del mes de junio del 2013, de noviembre del 2013 y de Enero a la primera quincena de agosto de 2014.*

*Asimismo, le informo que mediante Oficio 2552/2014 de fecha 13 de agosto de 2013, esta Dirección General de Recursos Humanos, dirigido a \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, donde se le hace de su conocimiento que hasta esa fecha contaba con 168 días de incapacidades médicas, que comprenden del 25 de enero al 27 y del 28 De febrero del 2014 al 11 de agosto de 2014, considerando que en ese entonces contaba con 01 año, 03 meses y29 días de servicio y por lo tanto le corresponde de acuerdo al Art. 52 del Reglamento de las Condiciones Generales del Trabajo del Personal de la SEP, (Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de Enero de 1946. En vigor a Partir del 13 de Febrero de 1946) así como el artículo 37 de la Ley del ISSSTE,* ***(Nueva*** *Ley* ***publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de marzo de 2007*** *Ultima reforma publicada DOF 02-04-2014) es decir3() días con sueldo, 30 días con medio sueldo y 108 días sin sueldo. También en dicho Oficio se le hizo saber al actor que el resumen clínico firmado por el Dr. \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\* y que hizo llegar a esta Dirección General, no es válida como licencia especial que lo exente de la aplicación de la normatividad actual.*

*Por otra parte, en Oficio DGRH-3010/2014, de fecha 11 de septiembre de 2014, la Dirección General de Recursos Humanos, solicitó al Dr. \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, Delegado del ISSSTE en Sonora, que derivado del cúmulo de licencias médicas expedidas el demandante, indicara si efectivamente correspondían a un accidente de trabajo, tomando en consideración que en nuestros registros no obra antecedente alguno al respecto, así como se solicitó que indicara si la Institución procedería a cubrir el pago del trabajador con cargo a la Reserva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado ISSSTE.*

*Respecto al bono para personal de apoyo a la educación de $8,278.00, no existe como tal en el Manual de Pagos, hago de su conocimiento que con fecha 29 de septiembre de 2014, el demandante solicitó a la Dirección General de Procesos de Nómina, el pago de* ***ESTIMULOS POR DIA DEL PERSONAL DE APOYO****, el cual no fue cubierto porque el trabajador se encontraba con licencias médicas y presentaba faltas injustificadas, toda vez que el Manual de Pagos indica que para cubrir dicho estímulo se debe cumplir con las siguientes condiciones:*

***“ESTÍMULO POR DÍA DEL PERSONAL DE APOYO:*** *Percepción, en días, que se cubre al personal de apoyo y asistencia a la educación con nombramiento base o de confianza. Se cubre este beneficio en el mes de octubre de cada año. Tendrá que contar con una antigüedad igual o mayor a seis meses al momento de pagarse. Esta prestación se pagará de manera proporcional al tiempo laborado en el último año anterior a la fecha de pago. El código de pago es DA. Se exceptúa de este beneficio al personal que cubra interinatos con código 20 “Alta en Interinato Limitado”, código 24 “Alta en gravidez” y código 25 “Alta en Pensión’.”*

*Tómese como respuesta también lo que se describió en el inciso D), de las prestaciones, mismo que en obvio de repeticiones innecesarias a ellas me remito como si a la letra estuvieran insertas.*

***Hecho 8.-*** *Este hecho es totalmente falso. Respecto a que el suscrito manifiesta que su6 enfermedad no profesional, por lo que en base a las licencias médicas que se anexan, ci actor empezó a incapacitarse desde el día 25 y 27de enero y del 28 de febrero hasta el 08 de Septiembre de 2014, ciertamente pero en las licencias nunca se expresó que era por enfermedad profesional o accidente de trabajo y después de ese día en adelante a excepción del periodo del 09, 10, 11, 12, 17, 18, 19, 22, 23, 24, 25, 26, 29, 30, de septiembre y 01, 02 ,03, 06, 08, 09 y 10 de octubre del 2014 días en los que asistió a laborar en algunos casos parcialmente, ya que no checó su entrada, por lo cual, se remite copia de la lista del checador que es un instrumento que se checa digitalmente o se por la huella del trabajador y La información esta resguardada por medio electrónico computarizada, por lo que se imprimen las entradas y salidas de las fechas que checo el trabajador. Lo cual se acredita con las copias de las incapacidades que se anexan y con las Constancias de los Comprobantes de Pago con los que se comprueba que se le pagaron dichas licencias. Inclusive en demasía, por lo cual dicho trabajador presenta un adeudo con la Institución:*

*Me permito anexar a la presente Constancias de Comprobante de Pago del mes de junio del 2013, de noviembre del 2013 y de Enero a la primera quincena de agosto de 2014.*

*Asimismo, le informo que mediante Oficio 2552/2014 de fecha 13 de agosto de 2013, esta Dirección General de Recursos Humanos, dirigido a \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, donde se le hace de su conocimiento que hasta esa fecha contaba con 168 días de incapacidades médicas, que comprenden del 25 de enero dci 2014 al 11 de agosto de 2014, considerando que en ese entonces contaba con 01 año, 03 meses y 29 días de servicio y por lo tanto le corresponde de acuerdo al Art. 52 del Reglamento de las Condiciones Generales del Trabajo del Personal de la SEP, así como el artículo 37 de la Ley del ISSSTE, 30 días con sueldo, 30 días con medio sueldo y 108 días sin sueldo.*

*También en dicho Oficio se le hizo saber al demandante que el resumen clínico firmado por el Dr. \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\* y que hizo llegar a esta Dirección General, no es válida como licencia especial que lo exente de la aplicación de la normatividad actual.*

*Por otra parte, en Oficio DGRI-1-3010/2014, de fecha 11 de septiembre de 2014, esta Dirección General de Recursos Humanos, solicitó al Dr. \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, Delegado del ISSSTE en Sonora, que derivado del cúmulo de licencias médicas expedidas el demandante, indicara si efectivamente correspondían a un accidente de trabajo, tomando en consideración que en nuestros registros no obra antecedente alguno al respecto, así como se solicitó que indicara si la Institución procedería a cubrir el pago del trabajador con cargo a la Reserva del Instituto de Seguridad Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado ISSSTE.*

*Para el caso de que la autoridad le otorgue esta percepción se desconoce la cantidad de $55,429.06, ya que como se dijo anteriormente el demandante ganaba quincenalmente ya que como se dijo anteriormente el demandante ganaba quincenalmente $8,429.69 pesos m.n., percepción de la cual se le realizaban los descuentos de ley como se aprecian en las Constancias de Comprobantes de Servicio Federal No. CSI-174830 a favor del demandante donde se asienta que el trabajador ganaba quincenalmente $8429.69 pesos quincenales, diario sería un total de 561.99 pesos m.n. a 8ldia de incapacidad que solicita el actor es un total de $45521.00 pesos m/n. De lo anterior se tiene que se le pagaron las licencias médicas acorde a la normatividad aplicable al actor en este caso la ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (****Nueva Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de marzo de 2007*** *Ultima reforma publicada DOF 02-04-2014) y que el resto de las incapacidades correspondían al ISSSTE cubrirlas al actor, por lo que resulta falso que mi representada haya omitido el pago que reclama en este punto.*

***Hecho7.-*** *el hecho número siete es de negarse en virtud de que el encargado de Nómina de la Secretaria de Educación y Cultura es el Ing. \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, quien es quien se encarga del proceso de la nómina y es quien sabe de los pagos realizados a los trabajadores y no el Sr. \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\* y sobre todo que el único facultado para dar de baja o hacer movimientos con los trabajadores es el Secretario de Educación en base a las facultades que le concierne el Reglamento Interior de la Secretaría de Educación y Cultura publicado en fecha 12 de junio de 2008, en el Boletín Oficial del Estado de Sonora, y no al Sr. \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, por lo que el actor se encuentra utilizando la presente estrategia para justificar sus faltas injustificadas, por lo que se considera que el actor por su propia determinación decidió abandonar sus labores por así convenir a su intereses muy personales, ya que la obligación del demandante es hacer las gestiones pertinentes para que le otorguen las incapacidades medicas correspondientes a sus inasistencias y entregarlas, igualmente si nos apoyamos con la supletoriedad de la ley federal de trabajo en lo establecido en el art. 134, fracc. V, la obligación del trabajador, es dar aviso inmediato al patrón de las causas justificadas que le impide concurrir a su trabajo, en tal virtud a todas luces se desprende que la conducta del trabajador resulta violatoria a las condiciones generales de trabajo.*

*Por lo que el presente hecho se niega por no ser hechos propios. Es de señalarse que, el actor no presenta prueba alguna al respecto y en esta Secretaría no exista evidencia de lo asentado por el demandante, lo cierto es que suponiendo sin conceder que el SR. \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\* le haya dicho que ya no se presentara, la autoridad educativa no participó en este movimiento y como el misma lo reconoce fue el Sr. \*\*\*\*\*\*\*\* quien le dijo que estaba despedido, aclarando que no se lo dijo una autoridad administrativa o laboral, por lo que no puede decidir sobre la situación laboral de los trabajadores; la función de los trabajadores de la Educación desarrollar el ejercicio de sus funciones, por lo que la hoy parte actora no estaba obligada a tomar en consideración el dicho del Sr. \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\**

*Se invoca como sustento la siguiente tesis:   
“Pagina 34   
Semanario Judicial   
Sexta Época   
4ta. Sala   
Tomo XXXII, Laboral.*

***“FALTAS JUSTIFICADAS. MOMENTO OPORTUNO PARA JUSTIFICARLAS. La fracción X del artículo 121 de la Ley Federal del Trabajo autoriza al patrón para rescindir el contrato de trabajo cuando el trabajador tenga más de tres faltas de asistencia en un mes, sin permiso o sin causa justificada, pero sin precisar en el último caso, en qué oportunidad puede el trabajador justificar las faltas en que hubiera incurrido, habiendo esta Suprema Corte, en suplencia de tal omisión, interpretado que no pudiendo obligarse a los patrones a esperar indefinidamente al trabajador faltista para el caso en que se presente demostrando la justificación que tuvo para no ocurrir al trabajo,-es necesario que el trabajador de aviso inmediato al patrón a fin de que éste no haga uso del derecho que le concede la mencionada fracción X del artículo 121 de la Ley Federal del Trabajo, y que se justifique entonces la ausencia, no con posterioridad y ante la Junta, sino ante el propio patrón cundo se presente a reanudar sus labores”.***

*Por lo que el actor al no presentarse a trabajar en donde se encuentra prestando su servicio por lo que el encargado del área envió a la Dirección de Recursos Humanos de Secretaría de Educación y Cultura las faltas injustificadas, con el fin de cumplir con las funciones encomendadas a su puesto derivadas del servicio público. Por lo que como se ha expuesto en los punto anterior se le han venido ejecutando más de 85 días al mes de marzo del 2015 de faltas injustificadas en razón que el actor no justificó el no haberse presentado con su superior jerárquico en el momento que él decidió dejar de asistir a su centro de trabajo por instrucciones de alguien que no era la autoridad escolar Supuestamente ya que a la fecha no se ha probado dicho argumento por lo que ese H. Tribunal deberá de dictar laudo favoreciendo a mi representada en virtud de que la parte actora no la presenta por no existe prueba fehaciente de lo expresado en su demanda, por lo que su dicho carece de validez.*

***CONTESTACIÓN A DERECHO:***

*Es inaplicable el derecho invocado por la actora, por todas y cada una de las razones que se han expuesto al dar contestación a los hechos de la presente demanda.*

***DEFENSA Y EXCEPCIONES:***

*Se opone la excepción de legitimación pasiva y falta de acción y de derecho de la actora, ya que la decisión tomada por las Dirección de la Escuela Secundaria Técnica No. 69, fue fundada y motivada conforme a la Ley del Servicio Civil para el estado de Sonora.*

***PRESCRIPCIÓN:***

*En base a lo anteriormente descrito se hace saber a ese H. Tribunal que las acciones intentadas por la parte actora ya se encuentran prescritas. Por lo que se opone la excepción de prescripción respecto de todas y cada una de las prestaciones solicitadas por la demandante, en lo correspondiente, al Artículo 101, de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, ya que contaba con un año para solicitar Las acciones que marcan de esta ley, del nombramiento); de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, como en el caso que nos ocupa. el termino empezó a correr desde el día que supo supuestamente esto suponiendo sin conceder que el actor trabajaba horas extras de 16;00 a 20:00 hrs de lunes a viernes del 16 de abril del 2013 al 17 de abril 2014, y que la parte actora se dio cuenta de ello a partir de ese mismo día 16 de abril del 2013 ya que el mismo actor acepta haberse enterado confesión expresa relevo de pruebas prestación G del escrito de demanda, por lo que a más tardar el día 16 de abril del 2014, debió de haber interpuesto su escrito de demanda ante ese Tribunal solicitando se le pagaran dichas horas extras y no haberse esperado hasta el día 24 de octubre del 2014, fecha en el que aparece el sello de recibido por ese II Tribunal por lo que habiendo pasado más de un año 06 meses 08 días en demasía , debiendo ser 365 días naturales o un año para que no cayera en la excepción de prescripción, según nuestra legislación, desde la fecha que supo y que comenzó a trabajar horas extras de la dictaminarían comienza a correr el término de la prescripción*

***CADUCIDAD***

*Se solicita a ese H. Tribunal que se opone la excepción de caducidad en base a lo establecido por el Artículo 129, de la* ***Ley del Servicio civil para el Estado de Sonora.*** *la demanda Fue interpuesta por la parte actora con fecha 24 de octubre del año 2014, misma que fue notificada a mi representada el día 18 de marzo del año 2015 por lo que ha pasado más de cinco meses en la que no tuvo actividad procesal alguna por la parte actora y ese H Tribunal, por lo que se deberá de DECALARAR LA CADUCIDA ya que el termino empezó a correr desde el día de presentación de la demanda de acuerdo con los siguientes criterios:*

*ARTÍCULO 129.- Se tendrá por desistida de la acción y de la demanda intentada, a toda persona que no haga promoción alguna en el término de tres meses, siempre que esa promoción sea necesaria para la continuación del procedimiento. El Tribunal, de oficio o a petición de parte, una vez transcurrido este término, declarará la caducidad*

***CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA CIVIL. EL ARTÍCULO 137 BIS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, VIGENTE EN 2008, NO VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA IGUALDAD.***

*Los artículos 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Iv 7 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, y 1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, contemplan el derecho fundamental a la igualdad ante la ley de forma similar y con la misma amplitud, esto es: a) lo derivan de la dignidad humana; b) prohíben cualquier Tipo de discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones, posición económica, nacimiento o por cualquier otra condición; y, c) establecen la obligación de los Estados parte de respetar los derechos fundamentales contenidos en la propia Constitución, o en el convenio internacional de que se trate Por su parte, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que dicho derecho fundamental se respeta cuando se trata igual a los iguales y desigual a los desiguales; de ahí que no cualquier trato diferenciado está prohibido, sino sólo aquel que no está justificado en una base objetiva y razonable. Ahora bien, el artículo 137 Bis del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, vigente en 2008, al prever la figura de la caducidad de la instancia cuando no exista promoción de cualquiera de las partes, no actualiza una diferencia de trato entre actor y demandado, porque la ley impone el impulso de la carga procesal a ambos, sin hacer distinción alguna; y si bien es cierto que la consecuencia de la caducidad de la instancia es la extinción del procedimiento, lo cual puede beneficiar a una de las partes y perjudicar a la otra, también lo es que ello es insuficiente para estimar que se vulnera el derecho fundamental de igualdad contenido en los citados artículos, porque es de la naturaleza de los juicios que su terminación, por regla general, beneficie a una de las partes y perjudique a la otra y, por ende, la parte que instauró el juicio con la intención de que su contraparte sea condenada, es quien, generalmente, está más interesada en su desarrollo y culminación, y quien tiene un incentivo mayor para impulsar el procedimiento y evitar que caduque; además, la ley no hace distinción entre actor y demandado, o entre diversos tipos de personas, así que toda persona que inicie un juicio en calidad de actora tendrá la misma consecuencia en caso de no impulsar el procedimiento adecuada y suficientemente.*

*Amparo directo en revisión 1116/2013. Tomás Yarrington Ruvalcaba. 29 de mayo de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldivar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaa, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Rosa María Rojas Véttiz Contreras.*

*tesis pronunciada por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, consultable en la página 1865, del Tomo XXX. de la Novena Epoea del Semanario Judicial de la Federación, publicado en el mes de julio de 2009, que dice:*

*“CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN EL PROCEDIMIENTO BUROCRÁTICO. OPERA DESDE EL PRIMER AUTO QUE SE DICTE EN JUICIO CON MOTIVO DE LA. PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA HASTA EL DE CITACIÓN PARA SENTENCIA, Y NO A PARTIR DE QUE SE EMPLACE AL DEMANDADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS.”*

**4.**- En la Audiencia de Pruebas y Alegatos celebrada el día quince de mayo de dos mil quince, se admitieron como pruebas del actor, las siguientes:

**1.- CONFESIONAL POR POSICIONES,** a cargo de la Secretaría de Educación y Cultura.- **2.- CONFESIONAL POR POSICIONES,** a cargo de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, quien deberá de responder en forma personal y directa al tenor de las posiciones que articule la oferente y que sean calificadas de legales y procedentes.- **3.- DOCUMENTALES**, consistentes en: A).- Copias certificadas de seis licencias médicas y copia simple de una, que obran a fojas nueve al trece y diecisiete y dieciocho del sumario; B).- Copia fotostática de evolución que obra a foja catorce del sumario; C).- Hoja de servicios federal número HSI-321601, que obra a foja quince del. sumario; D).- Copia de oficio 3291/14, de tres de octubre de dos mil catorce, que obra, **4.- INSPECCIÓN JUDICIAL**, que habrá de practicarse el recinto de este Tribunal sobre el contrato de trabajo de dieciséis de abril de dos mil trece, recibos de pago de salario de dieciséis de abril de dos mil trece al catorce de octubre de dos mil catorce; y listas de asistencia de dieciséis de abril de dos mil trece al diecisiete de abril de dos mil catorce, sobre los puntos descritos a fojas cinco, seis y siete, relativos al ofrecimiento de esta prueba; **5.- TESTIMONIAL**, a cargo de **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\***.

Como pruebas de la Secretaría de Educación y Cultura, se admitieron las siguientes:

**1.-** **CONFESIONAL POR POSICIONES,** a cargo de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, quien deberá de responder en forma personal y directa al tenor de las posiciones que articule la oferente y que sean calificadas de legales y procedentes.- **2.-** **DOCUMENTALES,** consistentes en: A).- Copia certificada del nombramiento con número 172-bis/13, de dieciséis de abril de dos mil trece, que obra a foja sesenta del sumario: B).- Hoja de servicios federal de diecinueve de marzo dos mil quince, que obra a foja sesenta y uno del suma C).- Constancia de servicio federal de diecinueve de marzo de dos mil quince, que obra a foja sesenta y dos del sumario; D).- Copia certificada de oficio 42/2014, de veintinueve de mayo de das mil catorce, con reporte de inasistencias por persona que obran a fojas sesenta y tres a la sesenta y cinco del sumario; E).- Copia certificada de oficio 46/2014, de cuatro de julio de dos mil catorce, con reporte de inasistencias por persona que obran a fojas sesenta y seis a la sesenta y ocho del sumario; F).- Copia certificada de oficio 49/2014, de ocho de agosto de dos mil catorce, con reporte de inasistencias por persona y ocho licencias médicas, que obran a fojas sesenta y nueve a la setenta y nueve del sumario; G).- Copia certificada de oficio 2552/2014 de trece de agosto de dos mil catorce, que obra a fojas ochenta y ochenta y uno del sumario; H).Copia certificada de oficio 54/2014, de nueve de septiembre de dos mil catorce, con reporte de inasistencia por persona, que obran a fojas ochenta y dos a la ochenta y cuatro del sumario; 1),- Copia de oficio DGRH-3010/2014, de once de septiembre de dos mil catorce, que obra a foja ochenta y cinco del sumario; J).- Copias certificadas de siete controles de asistencia que obran a fojas ochenta y seis a la noventa y cinco del sumario; K).- Copias certificadas de quince constancias de pago, que obran a fojas noventa y seis a sumario; L).- Constancia de faltas injustificadas asistencia de diecisiete de marzo de dos mil quince, con copias de credenciales y citatorio, que obran a fojas ciento doce a la ciento veinticinco del sumario.- **3.- PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANO; 11.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-**

**5.-** Seguido el juicio por todos sus estadios procesales y una vez que quedaron desahogadas las pruebas admitidas a las partes, por auto de uno de febrero de dos mil diecisiete, se citó el asunto para oír resolución definitiva.

**6.-** Con fecha veinte de febrero de dos mil diecisiete, se dictó resolución definitiva, notificadas las partes de la misma, el actor interpuso juicio de amparo directo, mediante escrito recibido con fecha dieciséis de marzo de dos mil diecisiete.

**7**.- Sustanciado el juicio de garantías bajo el expediente de amparo directo laboral número 368/2017, del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, el Tribunal de amparo, emite resolución con fecha veintiséis de octubre de dos mil diecisiete, en la cual ampara y protege a **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\***, en contra de la sentencia emitida en este juicio con fecha veinte de febrero de dos mil diecisiete, resolviendo lo siguiente:

***“PRIMERO:*** *En el amparo principal, La Justicia de la Unión* ***AMPARA Y PROTEGE a \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*,*** *contra el acto del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sonora, ahora Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, con residencia en esta ciudad, consistente en la resolución de veinte de febrero de dos mil diecisiete, dictada en el expediente 606/2014/III, para el efecto de que dicha autoridad:*

***a****) Deje insubsistente el acto reclamado,* ***b)*** *Dicte otro en el que dejando intocado lo que no fue materia de concesión:* ***b.1)*** *Determine que el nombramiento y hoja de servicio exhibidos por la patronal, son insuficientes para demostrar que el puesto que ocupaba el trabajador es de confianza y que, en todo caso, corresponde a la Secretaria enjuiciada demostrar las labores desempeñadas por el demandante, lo que no acredito con las pruebas aportadas,* ***b.2)*** *En relación a las horas extras reclamadas, se abstenga de afirmar que con las listas de asistencia se acredita que el trabajador solo laboro en horario normal y no las horas extras reclamadas,* ***b.3)*** *En torno a la prestación de bono de personal de apoyo a la educación, omita declarar la improcedencia debido a que la patronal negó su existencia, y* ***c)*** *Hecho lo anterior, se resuelva lo que conforme a derecho corresponda.*

***SEGUNDO:*** *En el amparo adhesivo, la Justicia de la Unión* ***NO******MPARA NI PROTEGE a la SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA****, contra el acto y autoridad mencionados en el resolutivo anterior.*

**8**.- En cumplimentación a ese fallo, se dictó un segundo laudo el quince de noviembre de dos mil diecisiete, sin embargo mediante escrito presentado el once de diciembre de dos mil diecisiete, ante esta Sala Superior y recibido en la oficina de correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Materia Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, el diecisiete de enero de dos mil dieciocho, \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, demando el amparo y protección de la justicia en contra de la sentencia o resolución de quince de noviembre de dos mil diecisiete, y en sesión de quince de noviembre de dos mil dieciocho, el Tribunal Federal resolvió lo siguiente:

***“UNICO:*** *Para los efectos precisados en el último considerando**la Justicia de la Unión* ***AMPARA Y PROTEGE a \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*,*** *contra el acto que reclamo del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, con residencia en esta ciudad, consistente en el laudo de quince de noviembre de dos mil diecisiete, emitido en el expediente 606/2014/III.*

Ahora bien, los efectos del amparo concedido, se transcriben para mejor ilustración:

***“En esas condiciones, lo procedente es conceder el amparo solicitado para el efecto de que el tribunal responsable deje insubsistente el acto reclamado y dicte uno nuevo en el que, luego de dejar intocadas las consideraciones que no son materia de la concesión del amparo, condene al pago de salarios caídos con fundamento en el artículo 42, de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, vigente a la fecha en que fue presentada la demanda; por ende la patronal debe pagar salarios caídos desde la fecha en que el trabajador fue separado de su empleo, hasta que de cumplimiento al fallo.”***

**9.-** En cumplimiento al fallo y lineamientos apenas referidos, se dictó otro laudo el 14 de diciembre de 2018, sin embargo, mediante escrito presentado el 15 de febrero de 2019, ante esta Sala Superior y recibido en la oficina de correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Materia Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, el tres de mayo del 2019, la **SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA**, a través del Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos, \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, demando el amparo y protección de la justicia en contra de la resolución de 14 de diciembre de 2018, y en sesión de 14 de diciembre de 2020, el Tribunal Federal resolvió lo siguiente:

***“ÚNICO. Para los efectos precisados en el último considerando de la presente ejecutoria la Justicia de la Unión AMPARA y PROTEGE a la SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA, contra el acto reclamado al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, presidente titular y actuario ejecutor, todos con residencia en esta ciudad, consistente en la resolución de catorce de diciembre de dos mil dieciocho, dictado en el expediente 606/2014.”***

Para mejor ilustración se transcriben, los efectos del amparo concedido:

***“En consecuencia, se impone conceder el amparo y protección de la justicia federal solicitados, para el efecto de que la responsable, deje insubsistente la sentencia reclamada y emita una nueva, en el que subsane las irregularidades señaladas en esta ejecutoria, sobre la condena de salarios caídos.”***

**C O N S I D E R A N D O:**

**I.- CUMPLIMIENTO. -** Esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa acata la ejecutoria de amparo directo laboral número **331/2019**, dictada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo, en consecuencia y cumplimiento de la ejecutoria de amparo aludida, **se deja insubsistente la resolución definitiva de fecha catorce de diciembre de dos mil dieciocho** reclamada en el juicio de garantías. Así pues, en observancia y cumplimiento a los lineamientos establecidos en la misma, se dicta la siguiente resolución definitiva, atendiéndose los efectos que fueron objeto de la concesión del amparo.

**II.-** **COMPETENCIA:** Esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver la presente controversia, en observancia a lo establecido en los artículos, 67 bis, 67 ter, de la Constitución Política del Estado de Sonora, en relación con los artículos 1°, 2°, 3° y 4° de la Ley de Justica Administrativa. En efecto de la recta interpretación de los numerales anotados se obtiene que la jurisdicción para la impartición de la justicia administrativa que refiere tanto la Constitución como la Ley de Justicia Administrativa citada, la realizara el Tribunal de Justicia administrativa; también de los referidos numerales se obtiene que este Tribunal funcionara mediante una Sala Superior y una Sala Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidad Administrativa.

Por otro lado el numeral 67 ter citado, realiza una distribución de competencias entre ambas salas, apreciándose que dentro de las que le confiere a esta Sala superior, se comprende la que le faculta para conocer y resolver de los juicios que se ventilen por las controversias que se susciten en relación por la legalidad, interpretación, cumplimiento y efectos de actos, procedimientos, y resoluciones de naturaleza administrativa y fiscal que emitan las autoridades estatales y afecten la esfera jurídica de los particulares.

Por otra parte, el diverso numeral 112 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, contempla la competencia del Tribunal de Conciliación y Arbitraje y el sexto Transitorio de la misma Legislación establece que en tanto se instala y constituye el Tribunal de Conciliación y Arbitraje conocerá de los asuntos previstos por el artículo 112 de dicha Ley, el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora.

Consecuentemente si en la especie **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\***, demando la Indemnización Constitucional y otras prestaciones a la Secretaria de Educación y Cultura, que es una Entidad Pública del Gobierno del Estado de Sonora, entonces la demanda ejercitada en este juicio actualiza el supuesto previsto en el artículo 112 Fracción I, en relación con el Sexto Transitorio de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora y conforme a los artículos numerales aplicables ya referidos de la ley de Justicia Administrativa, esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora es competente para conocer y resolver de la presente controversia.

**III.- RELACION JURIDICO PROCESAL**.- Quedo debidamente integrada al emplazarse debidamente a la autoridad demandada; así lo demuestra el oficio y la razón realizada por el actuario ejecutor de este tribunal mediante la cual consta que en fecha 18 de marzo de 2015, se realizó la notificación de este juicio a la Autoridad demandada, en los términos en que señala el artículo 115 de la Ley del Servicio Civil y 873 de la Ley Federal del trabajo de aplicación supletoria, actuación que jurídicamente cumplió con su objetivo, arribando a esta conclusión por el hecho de que el demandado, produjo contestación a la demanda, con lo cual se dio vida y se establece la relación jurídico procesal.

**IV.- ESTUDIO**.- **EL C.** **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\***, comparece demandando el pago de los tres meses de sueldos con base en el salario diario integrado por concepto de Indemnización Constitucional por motivo del despido injustificado del cual refiere fue objeto, y el pago de los salarios caídos y de lo que se sigan generan a partir de dicho despido, el pago de las vacaciones proporcionales al tiempo laborado, el pago de la prima vacacional, el pago de la prima de antigüedad, el pago del aguinaldo que la patronal dejo de cubrirle en todo el tiempo que duro la relación de trabajo, el pago de la cantidad de $27,714 por concepto de salarios retenidos desde el 09 de septiembre de 2014 al 14 de octubre de 2014 y no cubiertos, el pago de la cantidad de $8,278.00 pesos, por concepto de bono para personal de apoyo a la educación en virtud de que no fue cubierta, el pago por la cantidad de $55,429.06 pesos, por concepto de cuatro licencias médicas por accidente o enfermedad no profesional, mismas que se otorgaron, sin sueldo, precisando que el sueldo que se le debió otorgar por licencia médica era por la cantidad de $13,857.40 pesos por licencia médica, ya que la primera licencia médica en la cual se le dejo de cubrir sueldo para subsistir fue del 16 de junio de 2014 al 11 de julio de 2014, la segunda del 15 de julio al 11 de agosto de 2014, la tercera del 12 de agosto de 2014 al 08 de septiembre de 2014, reclamando por último el pago de tiempo extraordinario y no cubierto, comprendido de la 16:01 a las 18:00 horas, mismas que laboro de lunes a viernes de cada semana, en el periodo comprendido del 16 de abril de 2013, al 17 de abril de 2014.

El actor en su relato de hechos, afirma que con fecha dieciséis de abril del dos mil trece, entro a trabajar para los demandados siendo contratado expresamente, mediante un contrato individual de trabajo por escrito y por tiempo indefinido, siendo trabajador de base contando con la plaza respectiva, como auxiliar en las oficinas de control de calidad de la Secretaria de Educación y Cultura del Gobierno del Estado de Sonora, con una jornada de trabajo que era de las   
08:00 horas a las 16:00 horas de lunes a viernes de cada semana descansando los sábados y domingos, pero que en realidad la jornada que laboro era la comprendida de las 08:00 horas a las 18:00 horas, contando con media hora para comer en el lapso intermedio de la jornada ordinaria, es decir, laboro tiempo extra de las 16:01 a las 18:00 horas de lunes a viernes de cada semana, y que por concepto de salario se pactó que se le cubriría la cantidad de $13,857.40 pesos cada veintinueve y catorce días de cada mes, mismos que le eran depositados al número de cuenta **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*** de la institución bancaria denominada \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*.

Manifiesta que la parte patronal sin justificación legal no le cubrió el salario de las licencias médicas descritas en el capítulo de prestaciones, las cuales se le otorgaron porque se le diagnosticó rotoescoliosis lumbar, canal lumbar estrecho, siendo la patronal omisa en cubrirle $8,278.00 pesos, por concepto de bono para personal de apoyo a la educación, así como los salarios comprendidos del 09 de septiembre de 2014 al 14 de octubre de 2014, manifestando que sufrió enfermedad no profesional, y en consecuencia se le incapacito del 18 de abril de 2014 al 08 de septiembre de 2014, sin embargo a partir del 16 de junio de 2014 al 08 de septiembre de 2014, la demandada omitió cubrirle las licencias médicas reclamadas, por ende reclama su pago.

Menciona que el 14 de octubre del año 2014, aproximadamente a las 12:30 horas acudió a la Secretaria de Educación y Cultura del Gobierno del Estado de Sonora, con domicilio el ubicado en Boulevard \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\* de esta ciudad, y se entrevistó en la recepción de las oficinas de recursos humanos con el SR. \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, para preguntarle porque no se le había depositado su sueldo y el bono para personal de apoyo a la educación que se otorga siempre cada 29 de septiembre de 2014, y le contesto que no había presupuesto, que estaba despedido, que eran ordenes de arriba, y le dijo que si le iban a depositar lo que le debían y le contesto que no lo sabía que se retirara que estaba despedido.

Por su parte la demandada Secretaria de Educación y Cultura del Gobierno del Estado de Sonora, por conducto de la titular de asuntos jurídicos, contesto en cuanto a las prestaciones que las marcadas con los incisos A), a la D), sin improcedentes y son de negársele en el sentido de que no le asiste la razón ni el derecho al actor, para reclamar estas prestaciones, respecto a la E), manifiesta que es improcedente debido a que no existe tal prestación, la F), la niega porque es falso lo que asienta el actor y la G), la contesta como falso, porque el horario para personal de confianza es de 08:00 a 16:00 horas de lunes a viernes.

En cuanto a la relación fáctica manifestó que los marcados como puntos uno y dos, son falsos, en cuanto al hecho marcado como tres es parcialmente cierto, el cuatro, cinco y ocho son falsos y el siete lo niega.

Respecto a las defensas y excepciones,opuso la excepción de legitimación pasiva y falta de acción y derecho del actor, la de prescripción y la de caducidad.

Ahora bien, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo directo número **331/2019**, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, que se concedió para los efectos precisados en el resultando 9 de la presente resolución, lo cual respecto al primer lineamiento ya fue cumplido en el considerando primero al dejarse insubsistente la resolución de fecha **catorce de diciembre de dos mil dieciocho,** y por otro lado, referente al segundo tópico, el ordenamiento es en el sentido de que se dicte uno nuevo en el que se subsanen las irregularidades señaladas en esta ejecutoria, sobre **la condena de salarios caídos**.

Atentos a lo anterior y analizadas que fueron las manifestaciones formuladas por la parte actora y demandado de este juicio, así como las pruebas ofrecidas y desahogadas al efecto, esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa deja intocado todo lo que no fue materia de concesión de la ejecutoria de amparo que se cumplimenta y decreta, la procedencia de la acción principal del pago de tres meses de salario por concepto de Indemnización Constitucional demandada en este juicio y como consecuencia, el pago de los salarios caídos de la fecha de la separación de la fuente de trabajo hasta que se dé cumplimiento a la presente resolución, lo anterior, toda vez que la parte demandada con las documentales consistentes en el nombramiento y la hoja de servicios, no demostró y resultaron insuficientes para estimar que el puesto del quejoso es de los considerados de confianza, ya que no existe prueba alguna que ponga de manifiesto las labores que desarrollo toda vez que de los elementos de convicción allegados por la patronal, de ninguna se desprende tal circunstancia.

En efecto, del análisis probatorio que obra en autos, se obtiene que el demandado no aporto ninguna prueba en su escrito de contestación de demanda, que resultara suficiente y eficaz para acreditar que el actor tenía la calidad de trabajador de confianza, no obstante que le correspondía la carga procesal de acreditar su dicho en relación a los hechos afirmados y sostenidos en su escrito de contestación, ya que consta en autos que a la demandada le fueron admitidas como pruebas en este juicio, la confesional por posiciones, documentales consistentes en A).- Copia certificada del nombramiento con número 172-bis/13, de dieciséis de abril de dos mil trece, que obra a foja sesenta del sumario: B).- Hoja de servicios federal de diecinueve de marzo dos mil quince, que obra a foja sesenta y uno del suma C).- Constancia de servicio federal de diecinueve de marzo de dos mil quince, que obra a foja sesenta y dos del sumario; D).- Copia certificada de oficio 42/2014, de veintinueve de mayo de das mil catorce, con reporte de inasistencias por persona que obran a fojas sesenta y tres a la sesenta y cinco del sumario; E).- Copia certificada de oficio 46/2014, de cuatro de julio de dos mil catorce, con reporte de inasistencias por persona que obran a fojas sesenta y seis a la sesenta y ocho del sumario; F).- Copia certificada de oficio 49/2014, de ocho de agosto de dos mil catorce, con reporte de inasistencias por persona y ocho licencias médicas, que obran a fojas sesenta y nueve a la setenta y nueve del sumario; G).- Copia certificada de oficio 2552/2014 de trece de agosto de dos mil catorce, que obra a fojas ochenta y ochenta y uno del sumario; H).Copia certificada de oficio 54/2014, de nueve de septiembre de dos mil catorce, con reporte de inasistencia por persona, que obran a fojas ochenta y dos a la ochenta y cuatro del sumario; 1),- Copia de oficio DGRH-3010/2014, de once de septiembre de dos mil catorce, que obra a foja ochenta y cinco del sumario; J).- Copias certificadas de siete controles de asistencia que obran a fojas ochenta y seis a la noventa y cinco del sumario; K).- Copias certificadas de quince constancias de pago, que obran a fojas noventa y seis a sumario; L).- Constancia de faltas injustificadas asistencia de diecisiete de marzo de dos mil quince, con copias de credenciales y citatorio, que obran a fojas ciento doce a la ciento veinticinco del sumario, además de laPresuncional en su doble aspecto legal y humano y la Instrumental de actuaciones.

Probanzas que no produjeron convicción alguna en el sumario, en lo que pretendían acreditar, ya que por lo que respecta a las pruebas aludidas, de su contenido se advierte que no guarda ninguna relación con la defensa formulada por la demandada en su contestación, por cuanto a que en dichas probanzas se abordan temas diversos a la calidad del actor como trabajador de confianza o a la separación del trabajo que refieren en su escrito de contestación, por ello se determina que esas documentales no tienen valor probatorio para acreditar los hechos aducidos en vía de defensa respecto al hecho de que el actor era trabajador de confianza y no tienen trascendencia probatoria para acreditar lo alegado por la demandada en su contestación, ya que de las constancias de autos, no se deduce indicio o presuncional que pueda justificar lo que sostuvo la demandada en su contestación, por esta causa se concluye que es improcedente la defensa que en este sentido formula la demandada, ya que no acreditaron los hechos en que las soportan, no obstante que tenían la carga procesal de hacerlo, lo anterior de acuerdo a la Tesis de jurisprudencia 9/96 aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión pública de dieciséis de febrero de mil novecientos noventa y seis, que se cita a continuación:

*“Época: Novena Época; Registro: 200634; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo III, Marzo de 1996; Materia(s): Laboral; Tesis: 2a./J. 9/96; Página: 522;*

***DESPIDO. LA NEGATIVA DEL MISMO Y LA ACLARACION DE QUE EL TRABAJADOR DEJO DE PRESENTARSE A LABORAR NO CONFIGURA UNA EXCEPCION.*** *De los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, se infiere la regla general de que toca al patrón la carga de probar los elementos esenciales de la relación laboral, incluidas su terminación o subsistencia, de tal manera que aun ante la negativa del despido, debe demostrar su aserto. En ese supuesto, si el trabajador funda su demanda en el hecho esencial de que fue despedido y el demandado en su contestación lo niega, con la sola aclaración de que a partir de la fecha precisada por el actor, el mismo dejó de acudir a realizar sus labores, sin indicar el motivo a que atribuye la ausencia, no se revierte la carga de la prueba, ni dicha manifestación es apta para ser considerada como una excepción, porque al no haberse invocado una causa específica de la inasistencia del actor, con la finalidad del patrón de liberarse de responsabilidad, destruyendo o modificando los fundamentos de la acción ejercitada, se está en presencia de una contestación deficiente que impide a la Junta realizar el estudio de pruebas relativas a hechos que no fueron expuestos en la contestación de la demanda, porque de hacerlo así, contravendría lo dispuesto por los artículos 777, 779 y 878, fracción IV de la propia Ley, por alterar el planteamiento de la litis en evidente perjuicio para el actor. Además, de tenerse por opuesta la excepción de abandono de empleo o cualquiera otra, se impondría al patrón la carga de probar una excepción no hecha valer. En consecuencia, al no ser apta para tomarse en consideración la manifestación a que se alude, debe resolverse el conflicto como si la negativa del despido se hubiera opuesto en forma lisa y llana, con lo cual debe entenderse que corresponde al patrón la carga de desvirtuar el despido, salvo el caso en que la negativa vaya aparejada con el ofrecimiento del trabajo.*

Así mismo, la demandada, como defensa, asevera que el actor era trabajador de confianza, y que por esta causa carece de derecho para demandar, sustentando su argumento en los numerales 5, fracción II Y IV de la Ley del Servicio Civil del Estado, con los cuales sostiene, se justifica que el actor era un trabajador de confianza y por esta causa la demanda ejercitada en su contra es improcedente.

Al igual que el anterior argumento, la defensa en estudio y que fue opuesta por la demandada es improcedente por infundada. En efecto, a criterio de esta Sala Superior carece de soporte jurídico lo sostenido por la demandada en la excepción y defensa que formulan en su contestación de demanda, ya que no acreditaron que las funciones que desarrollaba el actor eran de las que corresponden a los trabajadores de confianza, conforme a la Ley del Servicio Civil local.

En primer lugar, es dable establecer que la recta interpretación de los numerales 1 y 2 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, es de observancia general para los trabajadores del servicio civil, entendiéndose como tal el trabajo que se desempeña en favor del Estado, de los municipios, así como de las Instituciones que se mencionan en dicho apartado jurídico. Partiendo de lo anterior, a los trabajadores de la Secretaria de Educación y Cultura del Estado de Sonora, en lo que respecta a la relación laboral que guardan con dicha entidad, le es estrictamente aplicable la referida Ley del Servicio Civil.

Pues bien, contra lo sostenido por la demandada, conforme a la ley referida, el actor no puede de manera alguna considerarse como trabajador de confianza, a pesar de que dicha normatividad de manera expresa establece el tipo de trabajadores, las características que guardan los trabajadores de confianza y el derecho que les corresponde.

En efecto los artículos 4, 5, 6 y 7 de la Ley de Servicio Civil, a la letra señalan:

***“****ARTICULO 4o.- Los trabajadores se dividen en dos grupos: de confianza y de base.*

*ARTICULO 5o.- Son trabajadores de confianza:*

*I. Al servicio del Estado: a) En el Poder Ejecutivo: Los Secretarios y Subsecretarios; el Pagador General; los Agentes y Subagentes Fiscales; los Recaudadores de Renta y los Auditores e Inspectores Fiscales; los Presidentes, Secretarios y Actuarios de las Juntas Locales de Conciliación y de Conciliación y Arbitraje; El Magistrado, Secretarios y Actuarios del Tribunal de lo Contencioso Administrativo; el Procurador General de Justicia del Estado y Subprocuradores; Agentes del Ministerio Público, así como sus Secretarios; el cuerpo de Defensores de Oficio; el Secretario Particular del Gobernador y el personal a su servicio; los ayudantes personales del Gobernador; los oficiales del Registro Civil y los encargados de las oficinas del Registro Público de la Propiedad; los miembros de la Policía Judicial del Estado y el personal de vigilancia de los Centros de Prevención y Readaptación Social y del Consejo Tutelar para Menores; los Médicos Legistas e integrantes de los servicios periciales; los Procuradores e Inspectores del Trabajo; el personal secretarial que está a cargo de los Directores Generales, Subdirectores, Secretario del Ramo y demás funcionarios análogos en ese nivel; los Directores, Subdirectores, Secretarios Generales, Administradores y Vocales administrativos, Contadores, Coordinadores, Asesores y Delegados, Secretarios Particulares y sus Auxiliares, Jefes de Ayudantes, Secretarios Privados, Jefes de Departamento y de Sección y, en general, todos aquellos funcionarios o empleados que realicen labores de inspección, auditoría, supervisión, fiscalización, mando y vigilancia o que por la índole de sus actividades laboren en contacto directo con el titular del Ejecutivo, o con los titulares de las dependencias. b) En el Poder Legislativo: El Oficial Mayor, Contador Mayor de Hacienda, Directores, Subdirectores, Jefes de Departamento y personal de la Contaduría Mayor de Hacienda. c) En el Poder Judicial: 2 Los Secretarios General y Auxiliares del Supremo Tribunal de Justicia y de las Salas Regionales; los Secretarios Proyectistas adscritos a los Magistrados; los Jueces de Primera Instancia y Locales; los Secretarios y Actuarios de Tribunal y de Juzgado; los Oficiales de Partes y los Archivistas; el Oficial Mayor del Supremo Tribunal; Directores, Subdirectores, Jefes de Departamento y el personal de apoyo administrativo y asesoría de los Magistrados y Jueces.*

*II. Al servicio de los municipios: El Secretario del Ayuntamiento, el Oficial Mayor, el Tesorero Municipal, el contador o contralor, cajeros, recaudadores e inspectores; jefes, subjefes, directores y subdirectores de dependencias o departamentos; alcaides y personal de vigilancia de las cárceles municipales; secretario particular y ayudantes del Presidente Municipal y todos los miembros de los servicios policíacos y de tránsito.*

*III. Al servicio de otras entidades públicas: Los Secretarios Generales; Directores, Coordinadores, Subdirectores, Jefes y Subjefes de Departamento; Gerentes, Auditores, Tesoreros, Cajeros, Pagadores, y, en general, los que disponga el ordenamiento jurídico que rija el organismo de que se trate. IV. Los demás que se determinen en otras leyes.*

*ARTICULO 6o.- Son trabajadores de base los no incluidos en el precepto anterior y que, por ello, no podrán ser removidos de sus cargos sin causa justificada. Los de nuevo ingreso no serán inamovibles sino después de seis meses de servicios sin nota desfavorable en su expediente; los titulares de la entidad en que presten sus servicios podrán removerlos libremente sin expresión de causa y sin responsabilidad. No adquirirán la calidad de trabajadores de base, los interinos, eventuales, temporales y los que sean contratados para obra o por tiempo determinado, aun cuando la prestación del servicio se prolongue más de seis meses y por varias ocasiones.*

*ARTICULO 7o.- Los trabajadores de confianza no quedan comprendidos en el presente ordenamiento. Estos y los titulares de los poderes y entidades públicos únicamente disfrutarán de las medidas protectoras del salario y de los beneficios de la seguridad social.”*

Pues bien, de los dispositivos jurídicos transcritos, se obtiene que en lo relativo a los trabajadores que pertenecen al servicio civil, expresamente la ley establece el tipo de trabajadores que comprende, clasificándolos en de base y de confianza, advirtiéndose que el numeral 5 transcrito de manera expresa y limitativa establece los que tienen esta característica, clasificándolos de acuerdo al Poder estatal, municipio o entidades públicas a la que corresponden, apreciándose que de manera específica establece y reconoce a los que tienen la característica de trabajadores de confianza, al Servicio del Estado, en el Poder Ejecutivo: Los Secretarios y Subsecretarios; el Pagador General; los Agentes y Subagentes Fiscales; los Recaudadores de Renta y los Auditores e Inspectores Fiscales; los Presidentes, Secretarios y Actuarios de las Juntas Locales de Conciliación y de Conciliación y Arbitraje; El Magistrado, Secretarios y Actuarios del Tribunal de lo Contencioso Administrativo; el Procurador General de Justicia del Estado y Subprocuradores; Agentes del Ministerio Público, así como sus Secretarios; el cuerpo de Defensores de Oficio; el Secretario Particular del Gobernador y el personal a su servicio; los ayudantes personales del Gobernador; los oficiales del Registro Civil y los encargados de las oficinas del Registro Público de la Propiedad; los miembros de la Policía Judicial del Estado y el personal de vigilancia de los Centros de Prevención y Readaptación Social y del Consejo Tutelar para Menores; los Médicos Legistas e integrantes de los servicios periciales; los Procuradores e Inspectores del Trabajo; el personal secretarial que está a cargo de los Directores Generales, Subdirectores, Secretario del Ramo y demás funcionarios análogos en ese nivel; los Directores, Subdirectores, Secretarios Generales, Administradores y Vocales administrativos, Contadores, Coordinadores, Asesores y Delegados, Secretarios Particulares y sus Auxiliares, Jefes de Ayudantes, Secretarios Privados, Jefes de Departamento y de Sección y, en general, todos aquellos funcionarios o empleados que realicen labores de inspección, auditoría, supervisión, fiscalización, mando y vigilancia o que por la índole de sus actividades laboren en contacto directo con el titular del Ejecutivo, o con los titulares de las dependencias. b) En el Poder Legislativo: El Oficial Mayor, Contador Mayor de Hacienda, Directores, Subdirectores, Jefes de Departamentoy personal de la Contaduría Mayor de Hacienda. c) En el Poder Judicial: 2 Los Secretarios General y Auxiliares del Supremo Tribunal de Justicia y de las Salas Regionales; los Secretarios Proyectistas adscritos a los Magistrados; los Jueces de Primera Instancia y Locales; los Secretarios y Actuarios de Tribunal y de Juzgado; los Oficiales de Partes y los Archivistas; el Oficial Mayor del Supremo Tribunal; Directores, Subdirectores, Jefes de Departamento y el personal de apoyo administrativo y asesoría de los Magistrados y Jueces.

Sin embargo y aunque este reconocido dentro del listado que previene el numeral 5 ya transcrito al jefe de departamento, puesto que según la demandante desempeñaba el actor, lo que trato de acreditar con el nombramiento y hoja de servicios anexos y visibles a fojas 60 y 61 respectivamente, lo cual desde el escrito de demanda fue controvertido por el accionante, ya que como se advierte del apartado de hechos específicamente de los numerales 1 y 2, establece que;

*1.- En la ciudad de Hermosillo, Sonora fui contratado, el 16 de abril de 2013, para laborar para los demandados siendo* ***contratado*** *expresamente,* ***mediante un contrato individual de trabajo por escrito y por tiempo indefinido, siendo trabajador de base contando con la plaza respectiva.***

*2.- Las labores para las cuales* ***fui contratado fue de******auxiliar en las oficinas de control de calidad*** *de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA.*

Del manifiesto apenas transcrito por el actor, resulta clara, la contravención que existe entre el accionante y la demandada en cuanto al puesto que desempeñaba, lo cual genera que sea sujeto a prueba, y se debe determinar su calidad de trabajador de confianza como lo sostiene la patronal, comprobando la naturaleza de su funciones, con independencia que alguna disposición normativa les atribuya un cargo o función con ese carácter y que, en todo caso, la carga de probar las funciones en mención corresponde a la patronal conforme al artículo 784, fracción VII, de la Ley Federal del Trabajo, aplicado supletoriamente.

Mismas directrices que fueron plasmadas en la parte de la ejecutoria que dio lugar a dicha jurisprudencia, donde se analizaron los artículos 5º, 6º, y 7º de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, que en su parte medular, dispone:

*“Del análisis de los numerales citados se advierte que en ellos, se enuncian algunas categorías de trabajadores de las entidades federativas mencionadas, que tienen la calidad de confianza, sino que, además, en ellos se describe de manera general una serie de funciones que también tienen esa naturaleza, como lo son, en su caso, las de dirección, inspección, vigilancia y fiscalización, manejo de fondos, valores o datos de estricta confidencialidad, entre otras, cuando tengan el carácter general y las que se relacionan con trabajos personales del patrón; actividades que desde luego van a depender de la naturaleza del trabajo que le sea asignado y, en todo caso, de la categoría que desempeñe.*

*Del artículo 5o. de la Ley Número 51 del Estatuto de los Trabajadores al Servicio del Estado, de los Municipios y de los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados del Estado de Guerrero, se obtiene que el Constituyente Local utilizó tres parámetros para determinar quiénes son trabajadores de confianza, a saber: 1) por el puesto o cargo; 2) por la naturaleza del trabajo desarrollado; y, 3) por las funciones que de manera análoga se desenvuelvan; sin embargo, no debe perderse de vista que se puede dar el caso que a un trabajador de base se le comisione por un tiempo para desempeñar labores de confianza (director de área), y para tal efecto se le otorga un nombramiento provisional de esa naturaleza en sustitución de otro; y si, posteriormente, aconteciera un conflicto de trabajo (despido), se atentaría contra sus derechos laborales, si se le considerara con la calidad de confianza, cuando legalmente debía restituirse a su puesto original de base, de ahí que ante esta incertidumbre que puede generarse y para ser acordes con dicho principio protector del trabajador, es conveniente ponderar no sólo el puesto otorgado, sino también verificar las actividades desempeñadas.*

*En los artículos 5o., 6o. y 7o. de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, el legislador local catalogó a los trabajadores al servicio de la administración pública estatal y municipal, así: de confianza, de base; y temporales, interinos, eventuales, por obra o tiempo determinado; precisó los cargos que serían considerados de confianza, al servicio de: a) el Estado, en el que englobó a los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial; b) los Municipios; y, c) Otras entidades públicas; únicamente por lo que hace al Poder Ejecutivo dispuso una categoría genérica, a saber: y en general, todos aquellos funcionarios o empleados que realicen labores de inspección, auditoría, supervisión, fiscalización, mando y vigilancia, o que por la índole de sus actividades laboren en contacto directo con el titular del Ejecutivo o con los titulares de las dependencias; y estableció que serían trabajadores de base los no incluidos en el catálogo de puestos de confianza.*

*Precisado lo anterior, conviene señalar que la calidad de confianza de un trabajador que presta sus servicios a los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, así como a los Municipios del Estado e instituciones descentralizadas de carácter estatal, no puede hacerse depender del cargo que se encuentre mencionado en un nombramiento o establecido en una hipótesis normativa, pues suele suceder en el campo laboral, que se varíen las actividades designadas a un empleado de acuerdo con las necesidades o finalidades de la institución u órgano de Estado, o bien, suele acontecer en la práctica que existen trabajadores de confianza dentro de la estructura de gobierno que no necesariamente desarrollan actividades propias de un trabajador de esa categoría; de ahí que se justifique razonablemente acudir además a verificar las funciones o naturaleza del trabajo desempeñado.*

*Sin embargo, cuando el cargo del trabajador se encuentra contemplado como de confianza en la legislación respectiva, existe la presunción que tenía esa calidad, por lo que debe verificarse su origen, esto es, si las actividades del trabajador son acordes con el puesto del operario, pues sólo así, el hecho presumido se tendrá por cierto.*

*Retomando los argumentos anteriores, relativos a la presunción legal, debe establecerse que, si bien cuando la categoría o la actividad se encuentran catalogadas en la ley como de confianza, ello establece a favor del patrón o entidad de gobierno una presunción de la calidad de confianza del operario; empero, ello no genera que se revierta la carga de la prueba al trabajador para demostrar que no tiene la calidad de confianza, y que las labores desarrolladas no encuadran dentro de las enunciadas en el dispositivo legal, pues, además, de que se trata de hechos negativos, conforme al artículo 784, fracción VII, de la Ley Federal del Trabajo, supletoriamente aplicable, que establece la carga de la prueba al patrón, para probar su dicho cuando exista controversia respecto del contrato de trabajo o tipo de nombramiento del trabajador, de ahí que para ser acordes sistemáticamente con el numeral mencionado que establece las reglas respecto de la carga de la prueba y hacer valer el principio protector de las leyes de trabajo en favor de la parte trabajadora, se afirme que sigue corriendo a cargo del patrón demostrar con los medios de prueba que autoriza la ley, que en el puesto o plaza desempeñados por el servidor y descritos en las legislaciones de las entidades federativas mencionadas, éste desarrollaba en su quehacer laboral diario actividades de confianza.*

*Aunado a que, la categoría de confianza de un trabajador al servicio de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, así como de los Municipios del Estado e instituciones descentralizadas de carácter estatal, puede fijarse también en diversas disposiciones normativas, tales como, las condiciones generales de trabajo de una dependencia del Estado o Municipios; reglamentos internos, leyes orgánicas, acuerdos, decretos o cualquier otro ordenamiento; pero el hecho de que un nombramiento esté clasificado dentro del grupo de confianza en un catálogo contenido en disposiciones administrativas como las mencionadas, sólo demuestra que los titulares de las dependencias de gobierno y los sindicatos respectivos estuvieron de acuerdo en ello, pero no implica que, necesariamente, sea así; ya que la categoría de confianza sólo deriva de la comprobación de las actividades respectivas.*

*En consecuencia, aun cuando en las legislaciones de los Estados de Guerrero y Sonora, aparezcan los puestos o categorías catalogados como de confianza, se reitera, ello no es suficiente para considerar a un trabajador con ese carácter, sino que es necesario verificar la naturaleza de las actividades que en realidad desarrolló, ya que la calidad de confianza o de base no se derivan sólo de la denominación que se dé al puesto, sino también de las funciones desempeñadas por el servidor público; pues bastaría que a algún trabajador de base, se le encomendaran funciones correspondientes a un empleado de confianza, y acorde con ello temporalmente se le expidiera el nombramiento respectivo con esa calidad excepcional, con el propósito de poderlo privar de sus derechos y cesarlo sin responsabilidad, con grave detrimento de su derecho de estabilidad en el empleo.*

*Por todo lo anterior, es inconcuso que la calidad de trabajador de confianza depende de la naturaleza de las funciones desempeñadas; las cuales generalmente suelen ser de dirección, inspección vigilancia y fiscalización, cuando tengan carácter general y las que se relacionen con trabajos personales del patrón; pues la sola existencia de un supuesto taxativo establecido por el legislador para determinar una categoría de confianza, no implica que sea acorde con la realidad laboral de un trabajador, ni garantiza que se proteja de forma integral a la parte débil de la relación laboral (trabajadora).*

*Incluso, aun en el caso de que el legislador hubiese establecido en la legislación laboral municipal de los Estados de Guerrero y Sonora, un catálogo de supuestos "limitativos", en torno a quiénes deben ser considerados como trabajadores de confianza, no impide que los tribunales laborales valoren las especiales circunstancias que concurran en cada trabajador y atender a la naturaleza de las actividades desarrolladas.*

Esta ejecutoria dio lugar a la Jurisprudencia cuyos texto y rubro son:

***TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DE LOS ESTADOS Y MUNICIPIOS DE LA REPÚBLICA MEXICANA. PARA DETERMINAR SI TIENEN ESA CATEGORÍA ES INDISPENSABLE COMPROBAR LA NATURALEZA DE LAS FUNCIONES QUE DESARROLLAN, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE ALGUNA DISPOSICIÓN NORMATIVA LES ATRIBUYA UN CARGO O FUNCIÓN CON ESE CARÁCTER.*** *Las leyes estatales que regulan las relaciones laborales entre los trabajadores y los titulares de las dependencias estatales y municipales, describen diversos puestos y funciones a los que se les asigna la calidad de confianza; sin embargo, si alguna ley, reglamento o cualquier otra disposición normativa de carácter general atribuye a un cargo o función la calidad excepcional referida, como acontece con la mayor parte de las legislaciones laborales de los Estados de la República Mexicana, ello no es determinante para concluir que se trata de un trabajador de confianza, pues no debe perderse de vista que, al constituir una presunción, admite prueba en contrario y al ser aplicable sobre todo a los hechos jurídicos, deben encontrarse plenamente demostrados, esto es, lo relativo a las actividades desplegadas por el trabajador, pues sólo así, el hecho presumido se tendrá por cierto, lo cual es coherente con el carácter protector de las leyes laborales hacia el trabajador, quien es la parte débil de la relación laboral.*

De la Jurisprudencia y ejecutoria citadas, aplicables al asunto que hoy se resuelve, resulta indubitable que es necesario probar las actividades desarrolladas por el trabajador, para advertir si la naturaleza de la relación laboral es de confianza o de base, lo cual en la especie no aconteció, ya que como se estableció con las documentales consistentes en nombramiento y hoja de servicios son insuficientes para estimar que el puesto del quejoso es de confianza; ya que, no existe prueba alguna que ponga de manifiesto las labores que desarrollo toda vez que de los elementos de prueba allegados por la patronal, de ninguna se desprende tal circunstancia.

En el capítulo relativo del escrito contestatario de demanda (fojas 41 a 125), se advierte que se aportaron el nombramiento y hoja de servicios, que, como se apuntó no son suficientes para evidenciar las labores desarrolladas.

El resto de los documentos ofrecidos, se refieren a la descripción de las incapacidades medicas que fueron otorgadas al demandante; dictamen médico sobre riesgo laboral, reportes de registro de entrada y salida, a las labores por parte de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, como trabajador, así como recibos de pago a su nombre y constancias de faltas injustificadas.

En ninguna de ellas aparece cuales fueron las actividades que estuvo desarrollando el actor durante la relación laboral, pues en los recibos de pago nada dice al respecto y en las licencias médicas e informes de incapacidad, ni siquiera se menciona el puesto y si esto es así, con las probanzas aportadas no se puede tener por acreditado que el trabajador era de confianza, ya que ni del nombramiento, ni de otra prueba existente en el sumario se advierte tal circunstancia de ahí que se decrete la procedencia de la acción principal, consistente en el pago de la Indemnización Constitucional por tratarse de un despido injustificado y como consecuencia el pago de los salarios caídos a partir de que se interrumpió la relación laboral y hasta que se le dé cumplimiento a la presente resolución.

Por otra parte, los demandados manifiestan en su escrito de contestación de demanda (foja treinta y nueve del sumario) que no es cierto que al actor se le haya despedido, sino que *“por su propia determinación decidió abandonar sus labores por así convenir a sus intereses muy personales”,* lo que pretendió acreditar con la constancia de faltas injustificadas de fecha diecisiete de marzo de dos mil quince, en donde precisamente hacen constar que el actor no se presentó a sus labores los días 13, 14, 15, 16, 17, 20, 21, 22, 23, 24, 27, 28, 29, 30, 31, de octubre de dos mil catorce, 3, 4, 5, 6, 7, 10, 11, 12, 13, 14, 18, 19, 20, 21, 24, 25, 26, 27, 28, de noviembre de dos mil catorce, 1, 2, 3, 4, 5, 8, 9, 10, 11, 12, 15, 16, 17, 18, de diciembre de dos mil catorce, 6, 7, 8, 9, 12, 13, 14, 15, 16, 19, 20, 21, 22, 23, 26, 27, 28, 29, 30, de enero de dos mil quince, 3, 4, 5, 6, 9, 10, 11, 12, 13, 16, 17, 18, 19, 20, 23, 24, 25, 26, 27, de febrero de dos mil quince, 2, 3, 4, 5, 6, 9, 10, 11, 12, 13, de marzo de 2015, sin previo aviso que justificara su ausencia, sin embargo dicha documental resulta insuficiente para comprobar lo respectivo a la terminación laboral ya que conforme lo dispuesto por el numeral 42, fracción VI, inciso b), de la Ley del servicio Civil para el Estado de Sonora que establece:

***ARTÍCULO 42.- La relación de trabajo termina:***

***VI. Por resolución firme del Tribunal, en los casos siguientes:***

***b) Por tener más de tres faltas injustificadas de asistencia a sus labores en el lapso de treinta días, aun cuando no sean consecutivas;***

Del numeral apenas transcrito se advierte, que la relación laboral, termina no solo por las faltas injustificadas que refiere la patronal, si no que para dar por terminado dicho vinculo, debe existir una resolución firme del tribunal, derivado del procedimiento que tenga como causal de separación, precisamente las faltas injustificadas por parte del trabajador, lo cual en el caso específico no sucedió, ya que la patronal solo se limitó a levantar la constancia de referencia, pretendiendo acreditar dicha causal, sin que haya realizado lo conducente ante el entonces Tribunal de lo Contencioso administrativo, hoy Tribunal de Justicia Administrativa, que lo legitimara mediante resolución, a terminar la relación laboral con el demandante, motivo por el cual dicha defensa de igual forma deviene improcedente y por consiguiente se sostiene que el despido del actor fue de forma injustificada.

Precisado lo anterior, y al establecerse en esta propia resolución que la patronal no acredito que el trabajador era de confianza, luego entonces no podía ser removido de su cargo sin casusa justificada, lo cual desde luego en la especie no se acreditó que existiera, porque como ya se mencionó, la demandada no obstante que argumento que el actor es trabajador de confianza por tener el nombramiento como jefe de departamento, no demostró que las funciones que realizaba fueran acordes a dicha calidad y con las pruebas que ofrecieron en juicio, resultan insuficientes para tener por demostrado ese tópico, razón por lo cual esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa estima y concluye que la causa de remoción del puesto que desempeñaba el actor fue injustificada, luego entonces la acción demandada es procedente conforme a lo establecido por el artículo 38 fracción II de la del ordenamiento en cita, que dispone que el patrón tiene la obligación de cubrir las indemnizaciones por separación injustificada y pagar los salarios caídos en los términos que señale el laudo definitivo, como en la especie demanda el actor en el presente caso, por lo que resulta procedente condenar a la demandada al pago de la indemnización Constitucional y al pago de los salarios caídos con motivo del cese injustificado del cual fue objeto el actor de este juicio.

Derivado de todo lo anterior y si el actor fue despedido de manera injustificada al no haberse cumplido con las formalidades legales que exige el debido proceso para agotar esta instancia, al no intentarse ante el antes Tribunal Contencioso Administrativo, la acción de terminación de la relación laboral por alguna causal de las establecidas en el artículo 42 fracción VI, incisos de la a) a la ñ) de la Ley del Servicio Civil, ni tampoco se demostró durante el juicio que el trabajador tenía la calidad de confianza, ello hace evidente la ilegalidad del despido, porque la patronal no puede dar por terminada la relación laboral con el actor de manera unilateral, y toda vez que no existe en el sumario probanza alguna que acredite lo anterior, es evidente que se trata de un despido injustificado.

En consecuencia, se condena a la Secretaria de Educación y Cultura, del Estado de Sonora (parte patronal), a pagar al actor la cantidad de **$50,577.3 (Son Cincuenta Mil, Quinientos Setenta y Siete Pesos 100/3)** Moneda Nacional, por concepto de tres meses de Salario como Indemnización Constitucional, los cuales se obtienen de multiplicar el salario diario integrado de **$561.97 (Quinientos Sesenta y Un pesos 97/100),** por los 90 días que conforman los tres meses que como indemnización legalmente le corresponden.

En congruencia con lo anterior y atendiendo a los lineamientos de la ejecutoria de amparo que se cumplimenta, se condena a la Secretaria de Educación y Cultura, del Estado de Sonora (parte patronal), a pagar al actor **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\***, la cantidad de **$1,297,588.73 (Un millón, Doscientos Noventa y Siete Mil, Quinientos Ochenta y Ocho Pesos 73/100),** por concepto de **salarios caídos**, que se obtienen de multiplicar el salario diario integrado apenas referido de $561.97 (Quinientos Sesenta y Un pesos 97/100)**,** por los 2309 días transcurridos desde la fecha del despido injustificado (14 de octubre de 2014), hasta la fecha de la presente resolución (10 de febrero de 2021).

En la inteligencia de que la cuantificación de los días apenas calculados, son resultado de multiplicar 365 (días que corresponden a un año) x 6 es igual a 2190, esto es hasta el día 14 de octubre de 2020, a los que deberán sumársele los siguientes 17 días transcurridos del mes de octubre del 2020, 30 días del mes de noviembre de 2020, 31 días del mes de diciembre de 2020, 31 días del mes de enero de 2021 y los 10 días transcurridos del mes de febrero de 2021, fecha de la presente resolución, que suman en total los 2309 días, que como se estableció se multiplico por el salario diario integrado, arrojando como resultado la cantidad que por concepto de salarios caídos en este apartado se condena, misma que seguirá cayendo hasta en tanto se dé cumplimiento a la presente resolución y conforme lo dispuesto por el numeral 42, fracción IV, de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, vigente a la fecha en que fue presentada la demanda (24 de octubre de 2014), que establecía:

***ARTICULO 42****.- La relación de trabajo termina:*

*(…)*

*VI.- Por resolución firme del Tribunal, en los casos siguientes:*

*En los casos a que se refiere esta fracción el trabajador será suspendido en su trabajo, pero si el tribunal resuelve que el cese es injustificado, tendrá derecho al* ***pago de salarios caídos****”.*

Todo lo anterior tomando como base el salario diario ya establecido, por los razonamientos hechos valer en la presente resolución y en atención a los lineamientos de la ejecutoria de amparo que se cumplimenta.

Atentos además a los razonamientos anteriormente vertidos, y tocante a las prestaciones, marcadas en el inciso B), relativas al pago de vacaciones, prima vacacional y prima de antigüedad, las mismas se decretan parcialmente procedentes, ya que la patronal acredito con documental publica, visible a foja 100 del expediente, consistente en comprobante de pago, con número de folio DPA-ch-00082177, a nombre de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, de fecha 01 de abril del 2014, en donde vienen desglosados los conceptos, que precisamente en la fecha de referencia, al actor se le expidió cheque por la cantidad de $13,382.90 (Trece Mil, Trescientos Ochenta y Dos Pesos 90/100), de los cuales la cantidad de $5,277.43 (Cinco Mil Doscientos Setenta y Siete Pesos 43/100), lo fueron por concepto de Prima vacacional, bajo la clave número 32, sin embargo y si partimos de que el sueldo delatado por el actor era de $13,857.40 (Trece Mil, Ochocientos Cincuenta y Siete Pesos 40/100), el cual fue controvertido por la demandada, y desvirtuado con las documentales consistentes en recibos de pago visibles a fojas 96 a la 110 del sumario, en donde se advierte una cantidad de $8,105.47, el cual de igual forma manifiesta la propia demandada, que el actor ganaba quincenalmente la cantidad de $8,429.69 (Ocho Mil, Cuatrocientos Veintinueve Pesos 69/100), lo cual se desprende de la Constancia de Servicio Federal, visible a foja 62, en donde se desprende la cantidad ya delatada, cantidad de dividida entre quince, por ser pago quincenal, nos arroja un monto de **$561.97, (Quinientos Sesenta y Un Pesos 97/100), de salario diario**, que multiplicados por los diez días, a que tiene derecho por concepto de vacaciones, conforme lo dispuesto por el numeral 28 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, dan un total de $5,619.7 (Cinco Mil, Seiscientos Diecinueve Pesos 7/100), por lo que respecta solamente a un periodo de vacaciones, al cual si le sumamos un segundo periodo de igual cantidad conforme al ordinal ya aludido, nos da como resultado un total de **$11,239.4 (Once Mil Doscientos Treinta y Nueve 04/100),** por concepto de vacaciones respecto del año 2014 yla cantidad de **$2,809.85 (Dos Mil Ochocientos Nueve Pesos 85/100),** de prima vacacional conforme al numeral ya referido que establece, que disfrutaran así mismo de una prima vacacional del veinticinco por ciento, sobre el sueldo presupuestal correspondiente a los dos periodos que indica el primer párrafo, cantidades que suman la cantidad de **$14,049.25 (Catorce Mil, Cuarenta y Nueve Pesos 25/100)**, a los cuales si le restamos los $5,277.43 (Cinco Mil, Doscientos Setenta y Siete Pesos 43/100), que se le efectuaron como pago al actor en fecha 01 de abril del 2014, ya descrito en líneas anteriores, nos arroja un saldo de **$8,771.82 (Ocho Mil, Setecientos Setenta y Un Pesos 82/100),** que se le deberán cubrir al actor por concepto de vacaciones y prima vacacional proporcionales al tiempo laborado, respecto al año 2014.

Ahora bien, por lo que respecta al pago de las vacaciones durante el tiempo en que estuvo suspendida la relación de trabajo, esto es a partir del año 2015, hasta el 2018 en que se emite la presente resolución, toda vez que en la condena anterior quedó comprendido el relativo al año 2014, que fue el año que ocurrió el despido, advirtiéndose que el accionante fue despedido después de seis meses de trabajo y aun cuando haya sido por causa imputable al patrón, conforme al contenido del artículo 28 de la Ley del Servicio Civil, los trabajadores que tengan más de seis meses de servicios consecutivos, disfrutarán al año de dos periodos de vacaciones de diez días hábiles cada uno, con goce de salario, por lo que, si dentro de la condena del pago de salarios caídos queda comprendido el pago de dichos días aun cuando no se haya disfrutado el derecho de vacaciones, es decir, del descanso, que se genera con motivo de las labores ininterrumpidas por más de seis meses de trabajo no implica que se le deban de pagar esos dos periodos de diez días, ya que de condenar al pago de ellas implicaría doble pago de este derecho.

Corrobora lo anterior la tesis de jurisprudencia que se transcribe a continuación:

*“****Época: Octava Época, Registro: 207732, Instancia: Cuarta Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 73, Enero de 1994, Materia(s): Laboral, Tesis: 4a./J. 51/93, Página: 49****.*

***VACACIONES. SU PAGO NO ES PROCEDENTE DURANTE EL PERIODO EN QUE SE INTERRUMPIO LA RELACION DE TRABAJO.*** *De conformidad con el artículo 76 de la Ley Federal del Trabajo, el derecho a las vacaciones se genera por el tiempo de prestación de servicios, y si durante el período que transcurre desde que se rescinde el contrato de trabajo hasta que se reinstala al trabajador en el empleo, no hay prestación de servicios, es claro que no surge el derecho a vacaciones, aun cuando esa interrupción de la relación de trabajo sea imputable al patrón por no haber acreditado la causa de rescisión, pues de acuerdo con la jurisprudencia de esta Sala, del rubro "SALARIOS CAIDOS, MONTO DE LOS, EN CASO DE INCREMENTOS SALARIALES DURANTE EL JUICIO", ello sólo da lugar a que la relación de trabajo se considere como continuada, es decir, como si nunca se hubiera interrumpido, y que se establezca a cargo del patrón la condena al pago de los salarios vencidos, y si con éstos quedan cubiertos los días que por causa imputable al patrón se dejaron de laborar, no procede imponer la condena al pago de las vacaciones correspondientes a ese período, ya que ello implicaría que respecto de esos días se estableciera una doble condena, la del pago de salarios vencidos y la de pago de vacaciones.*

Sin embargo, deberán cubrírsele la cantidad de **$2,809.85 (Dos Mil Ochocientos Nueve Pesos 85/100)**, de prima vacacional respecto al año 2015; en virtud de que los años posteriores se encuentra limitado su pago, ya que dichas prestaciones integran el salario para efectos indemnizatorios y conforme al numeral 48 de la Ley federal del Trabajo ya citado, para lo cual sirve de apoyo lo establecido en la siguiente Tesis Jurisprudencial:

***PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO. LA CONDENA A SU PAGO, EN TÉRMINOS DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, ESTÁ LIMITADA HASTA POR UN PERIODO MÁXIMO DE 12 MESES****. El precepto citado prevé que si en el juicio el patrón no comprueba la causa de la rescisión, el trabajador tendrá derecho, cualquiera que hubiese sido la acción intentada, a que se le paguen los salarios vencidos computados desde la fecha del despido hasta por un periodo máximo de 12 meses, a razón del que corresponda a la fecha en que se realice el pago; en tanto que, conforme a los artículos 84 y 89 de la Ley Federal del Trabajo, la prima vacacional y el aguinaldo* *son prestaciones que integran el salario para efectos indemnizatorios, además de que respecto de esta última prestación, así lo establece expresamente la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 2a./J. 33/2002. En consecuencia, si el trabajador deja de percibir dichas prestaciones a causa de un despido injustificado y éstas forman parte de los salarios caídos, la condena a su pago está limitada hasta el plazo máximo de 12 meses, en términos del artículo 48, segundo párrafo, de la ley indicada.*

Por otro lado, y en lo que refiere a la prima de antigüedad, demandada por el actor, en el inciso que se estudia, la misma resulta improcedente en razón a que dicha prestación no existe en el derecho burocrático, y la Ley del servicio Civil del Estado de Sonora, que precisamente regula, las prerrogativas a las que tienen derecho los empleados de los Estados y de los Ayuntamientos pertenecientes a este grupo, no contempla esta prestación como tal, por lo que dicha demanda resulta improcedente, por no tener fundamento legal alguno para su exigencia y el alcance de la supletoriedad que pudiera alegar el actor para solicitar esta prestación, no alcanza, ni prevé la posibilidad de crear figuras inexistentes como lo es la prima de antigüedad.

Respecto al pago de aguinaldo que reclama el actor, en el inciso c), del capítulo de prestaciones y que refiere que la patronal dejo de cubrirle, en todo el tiempo que duro la relación de trabajo, dicha afirmación se encuentra desvirtuada respecto al año dos mil trece, con la constancia de comprobante de pago, que exhibió la demandada visible a foja 107 del sumario, número de folio DPA-ch-0082231, de fecha 30 de noviembre del 2013, en favor de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, por la cantidad de $13,472.11 (Trece Mil Cuatrocientos Setenta y Dos Pesos, 11/100), los cuales se encuentran desglosados pago los rubros 24 (Gratificación de fin de año o aguinaldo), por la cantidad de $7,698.35 (Siete Mil, Seiscientos Noventa y Ocho Pesos 35/100) y CN (Compensación de Navidad) por $5,773.76 (Cinco Mil, Setecientos Setenta y Tres Pesos 76/100), que sumados nos dan como resultado la cantidad ya referida de $13,472.11 (Trece Mil Cuatrocientos Setenta y Dos Pesos, 11/100), por lo que respecta a ese año, resulta improcedente el reclamo que realiza el actor; por otro lado y por lo que respecta al año dos mil catorce, la demandada no acredito haber cubierto dichos conceptos motivo por lo cual se condena al pago por la cantidad de **$13,472.11 (Trece Mil Cuatrocientos Setenta y Dos Pesos, 11/100),** respecto al año 2014; **$13,472.11 (Trece Mil Cuatrocientos Setenta y Dos Pesos, 11/100),** respecto al año 2015; por concepto de gratificación de fin de año o aguinaldo y compensación de navidad que recibía el actor del presente juicio, en virtud de que los años posteriores se encuentra limitado su pago, ya que dichas prestaciones integran el salario para efectos indemnizatorios y conforme al numeral 48 de la Ley federal del Trabajo ya citado y analizado en el rubro de la prima vacacional.

Por lo que atañe a la prestación reclamada en el inciso D), del capítulo de prestaciones del escrito inicial de demanda, la misma de igual forma se declara procedente, en razón de que los argumentos que vierte la demandada, se dirigen en el sentido de que el actor se ausento a laborar en diversas fechas, lo cual lo excluye del derecho de exigir esta prestación, lo cual como dijimos lo pretendió acreditar con el acta de faltas injustificadas, sin embargo dicho documento por sí solo, resulta ineficaz para probar dicho tópico, por lo que al no quedar demostrado por la patronal como así era su carga de haber realizado dicho pago, conforme lo dispone la Ley Federal del Trabajo, en su numeral 784 Fracción XII, lo procedente es condenarle a pagar el periodo del nueve de septiembre al catorce de octubre del 2014, siendo 35 días, que multiplicados por el salario diario ya establecido en esta resolución de $561.97, (Quinientos Sesenta y Un Pesos 97/100), nos da como resultado la cantidad de **$19,668.95 (Diecinueve Mil, Seiscientos Sesenta y Ocho Pesos 95/100),** por concepto de salarios retenidos y no cubiertos por el periodo ya referido.

Referente a la prestación reclamada por el actor en el inciso E), del capítulo de prestaciones, se declara procedente en virtud de que la patronal a fojas 33 y 34 del sumario acepta la existencia de dicha prestación y su alegato va dirigido a establecer que no le corresponde en razón de que se encontraba de licencia médica y presentaba faltas injustificadas, las cuales como ya se concluyó no fue causal para justificar el despido y por el contrario la patronal no acredito haber realizado el pago por dicho concepto, motivo por el cual lo correcto y conducente es condenar a la demandada al pago por la cantidad de **$8,278.00 (Ocho Mil, Doscientos Setenta y Ocho Pesos 00/100),** por concepto de bono para personal de apoyo a la educación, por el año 2014; **$8,278.00 (Ocho Mil, Doscientos Setenta y Ocho Pesos 00/100),** por concepto de bono para personal de apoyo a la educación, por el año 2015; en virtud de que los años posteriores se encuentra limitado su pago, ya que dichas prestaciones integran el salario para efectos indemnizatorios y conforme al numeral 48 de la Ley federal del Trabajo ya citado y analizado en párrafos anteriores.

En lo correspondiente a la prestación marcada con el inciso F), del escrito de demanda, se declara parcialmente procedente en virtud de que tal y como lo establece el reglamento de las condiciones generales de trabajo del personal de la secretaria de Educación Pública:

***ARTICULO 52.***

*LAS LICENCIAS CON GOCE DE SUELDO SE CONCEDERAN EN LOS*

*SIGUIENTES CASOS:*

*I.-POR ENFERMEDADES NO PROFESIONALES, A JUICIO DE LOS MEDICOS DE LA SECRETARIA:*

***B) A LOS QUE TENGAN DE 1 A 5 AÑOS DE SERVICIOS, HASTA 30 DIAS CON GOCE DE SUELDO INTEGRO, HASTA 30 DIAS MAS CON MEDIO SUELDO Y HASTA 60 MAS SIN SUELDO.***

*CONCLUIDOS LOS ANTERIORES TERMINOS SIN QUE EL TRABAJADOR QUE SE ENCUENTRE EN EL CASO RESPECTIVO HAYA REANUDADO SUS LABORES, LA SECRETARIA QUEDA EN LIBERTAD DE DEJAR SIN EFECTO SU NOMBRAMIENTO, SIN RESPONSABILIDAD PARA EL ESTADO, LOS COMPUTOS DE LOS ANTERIORES TERMINOS SE HARAN POR SERVICIOS CONTINUADOS O CUANDO, DE EXISTIR UNA INTERRUPCION EN LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS, ESTA NO SEA MAYOR DE 6 MESES.*

Si partimos de lo establecido en el artículo anterior, y si la actora reclama 81 días de licencia, de acuerdo también a lo narrado y aceptado por la propia demandante en su escrito de contestación, en consecuencia, lo correspondiente resulta condenar a la patronal a pagar 30 días con goce de sueldo íntegro, que multiplicados precisamente por el salario diario ya definido en este laudo de $561.97, (Quinientos Sesenta y Un Pesos 97/100), dan como resultado el monto de **$16,859.1 (Dieciséis mil ochocientos Cincuenta y Nueve Pesos 1/100)**, así como a pagar la cantidad de 30 días más, con medio sueldo, siendo el monto de **$8,429.55 (Ocho Mil, Cuatrocientos Veintinueve Pesos 55/100)**, ya que el resto de los días son sin goce de sueldo, cantidades que suman **$25,288.65** (**Veinticinco Mil, Doscientos Ochenta y Ocho Pesos 65/100**), que deberán pagársele por concepto del pago de licencias médicas por accidente de enfermedad no profesional.

Por último y en lo respectivo a la reclamación marcada con el inciso G), del capítulo de prestaciones, relativo al pago de tiempo extraordinario y no cubierto, se declara procedente, en virtud de que si bien la patronal pretendió acreditar, con las listas de asistencia, visibles a fojas 86 a la 94 del sumario, que comprenden los periodos del 09 al 30 de septiembre del 2014, del 01 al 10 de octubre del 2014, del 16 de abril al 27 de mayo del 2013, del 28 de mayo al 03 de julio del 2013, del 04 de julio al 12 de agosto del 2013, del 12 de agosto al 17 de septiembre de 2013, del 18 de septiembre al 22 de noviembre del 2013, del 25 de noviembre del 2013, al 17 de enero del 2014, del 20 de enero del 2014 al 24 de febrero del 2014, el comportamiento de la hora de ingreso y salida del actor, sin embargo las mismas resultan insuficientes para demostrar el horario que laboraba el trabajador; ya que si bien esos documentos contienen el nombre de este, la fecha y la hora de entrada y salida, también lo es que no contienen la firma del demandante, a fin de poder formar convicción de que efectivamente las entradas y salidas que ahí constan tuvieron lugar en realidad ya que por regla general el reconocimiento de un documento privado por su suscriptor le otorga eficacia plena, pero en el caso, además de no existir reconocimiento alguno, tampoco fue firmado por el trabajador, lo que equivale a un documento elaborado unilateralmente por la patronal que bien puede ser manipulado en su beneficio; lo cual implica que por sí solo es insuficiente para acreditar que el trabajador únicamente laboro el horario que ahí se dice.

Resulta aplicable a lo anterior la jurisprudencia por contradicción 152/2009, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 683, tomo XXX, septiembre de 2009, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, registro número 166266, que establece:

***TARJETA DE CONTROL DE ASISTENCIA. POR SÍ MISMA ES INSUFICIENTE PARA DESVIRTUAR EL DESPIDO****. Por regla general, el reconocimiento de un documento privado por su suscriptor, le otorga eficacia demostrativa plena; sin embargo, ello no ocurre con la tarjeta de control de asistencia que se firma con anterioridad a la impresión de los respectivos registros de entrada y salida del centro de trabajo, que se realizan diariamente. Por tanto, la referida tarjeta de asistencia es insuficiente para desvirtuar el despido alegado, bajo el argumento de que a través de ella se comprueba la asistencia del trabajador el día en que, afirma, ocurrió el despido, pues el reconocimiento de la firma de esa documental, si bien pone de manifiesto que en ella el trabajador registraba habitualmente sus entradas y salidas al centro laboral, por sí sola no puede demostrar que el último registro invariablemente fue puesto por él, lo cual sólo ocurriría en el caso de que firmara diariamente su tarjeta después de cada registro.*

Ante este escenario, dichas documentales no tienen el alcance de desvirtuar el horario que dice el actor laboro como tiempo extraordinario de dieciséis a dieciocho horas, de lunes a viernes de cada semana, durante el tiempo comprendido del dieciséis de abril de dos mil trece al diecisiete de abril de dos mil catorce, y en términos del artículo 784 fracción VIII de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la materia, corresponde al patrón demostrar la duración de la jornada, en la especie, la patronal no justificó por medio de convicción alguno la duración de la jornada ordinaria o bien, que el accionante únicamente hayan laborado la jornada ordinaria.

Por lo tanto, ante dicha omisión, en términos del dispositivo jurídico apenas aludido en relación con el 804 y 805 del mismo ordenamiento legal, se tiene por cierta la jornada delatada por el accionante. Se corrobora esta determinación, con el contenido de la tesis de jurisprudencia que se transcribe a continuación:

***“HORAS EXTRAS. CUANDO LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO RECLAMAN SU PAGO Y EL TITULAR CONTROVIERTE LA DURACIÓN DE LA JORNADA, A ÉSTE LE CORRESPONDE LA CARGA DE ACREDITAR QUE ÚNICAMENTE LABORABAN LA LEGAL.*** *De conformidad con el artículo 11 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en lo no previsto en ese ordenamiento o en disposiciones especiales, se aplicará supletoriamente, en primer término, la Ley Federal del Trabajo. En tal virtud, y toda vez que la ley burocrática no señala expresamente cómo debe probarse la jornada laboral o a quién corresponde la carga de la prueba en tratándose del tiempo extraordinario, deben considerarse aplicables los artículos 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo que disponen, en esencia, que es al patrón a quien corresponde probar su dicho cuando exista discrepancia sobre la jornada de trabajo. Por tanto, si al contestar la demanda el titular controvierte la duración de la jornada de trabajo sin acreditar que el trabajador laboraba la jornada legal, debe condenársele al pago de las horas extras reclamadas en razón de que es a aquél a quien corresponde la carga de la prueba. Contradicción de tesis 173/2004-SS. Entre las sustentadas por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el entonces Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, hoy Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito. 14 de febrero de 2005. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Mara Gómez Pérez. Tesis de jurisprudencia 22/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dieciocho de febrero de dos mil cinco.”*

Como se advierte del criterio jurisprudencial reproducido, así como del contenido del artículo 784 fracción VIII, corresponde al patrón acreditar que el trabajador únicamente laboró la jornada ordinaria, lo que en la especie, no aconteció, en consecuencia ante dicho incumplimiento de la carga probatoria, lo procedente es condenar a la Secretaria de Educación y Cultura, al pago reclamado por concepto de tiempo extraordinario, sin embargo, en primer lugar, se decreta procedente la excepción de prescripción hecha valer por la demandada respecto de esta reclamación, por la condena que pudiera establecerse al efecto, únicamente a las comprendidas del 24 de octubre de 2014, que fue la fecha de la interposición de la demanda, al 24 de octubre del dos mil trece, en virtud que las anteriores a esta última fecha se encuentran prescritas, conforme lo dispuesto por el numeral 101 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora que establece:

***“ARTÍCULO 101.-*** *Las acciones que nazcan de esta ley, del nombramiento y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo,* ***prescriben en un año****, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes.”*

Precisado lo anterior, como lo delata el accionante en su escrito inicial de demanda, aduce laboraba una jornada ordinaria de las 08:00 a 16:00 de la tarde, pero en realidad la jornada que laboro era la comprendida de las 08:00 horas, a las 18:00 horas contando con media hora para comer en el lapso intermedio de la jornada, delatando haber laborado una jornada extraordinaria diaria de dos horas, comprendida de las 16:01 a las 18:00 horas.

En consecuencia, esta sala superior del Tribunal de Justicia Administrativa, condena a la demandada, al pago al actor de la cantidad de **$36,876 (Treinta y Seis Mil, Ochocientos Setenta y Seis Pesos 00/100 Moneda Nacional)**; por concepto de pago de diez horas extraordinarias laboradas de lunes a viernes en el periodo comprendido del 24 de octubre del 2013, un año anterior a la interposición de la demanda, al 17 de abril del 2014, fecha en que se incapacito por enfermedad no profesional, como el propio actor lo expresa en el numeral ocho del capítulo de hechos; en la inteligencia que el periodo anotado, cuenta con veinticinco semanas, y de conformidad con el artículo 34 de la Ley del Servicio Civil las horas extraordinarias se pagan a un ciento por ciento más del salario asignado para las horas de jornada ordinaria.

Como se estableció en apartados que anteceden, el último salario diario integrado del accionantes acreditado en autos, lo fue por la cantidad de $561.97 (Quinientos Sesenta y Un pesos 97/100 Moneda Nacional), delatando una jornada ordinaria de trabajo comprendida de las ocho a las dieciséis horas. Para calcular el salario por hora, se dividió el salario diario integrado, entre las ocho horas, que como jornada diaria ordinaria, contempla le ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, en su artículo 20, lo que arroja una cantidad de $70.24 (Setenta Pesos 24/100 Moneda Nacional); precisado lo anterior y atendiendo al contenido del artículo 34, de la ley en cita, las primeras nueve horas extraordinarias se calcularon al doble del salario asignado para una hora ordinaria de trabajo; las subsiguiente hora, que excedió las nueve semanales, se calcularon a razón de un salario triple, con fundamento en el artículo 68 último párrafo de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley del Servicio Civil; En ese sentido, se tiene que semanalmente laboro diez horas extras, las primeras nueve horas a razón del doble del salario que corresponde por hora ordinaria y las nueve siguiente a razón del salario triple.

En las condenas que se establece con antelación, relativas al pago de salarios caídos, pago vacaciones, prima vacacional, aguinaldo y horas extras, no quedan comprendidos los aumentos que pudo haber sufrido el salario, habiéndose tomado como base el último sueldo regulador acreditado en el expediente ya establecido en la presente resolución, por lo que este Tribunal, le reserva los derechos para que a petición de parte abra incidente de liquidación previsto en el artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley del Servicio Civil a efectos de cuantificar las diferencias de los aumentos salariales que se hayan generado.

Las condenas que anteceden resultaron procedentes, en virtud de que era carga de la patronal demandada en este juicio, acreditar haber cubierto los pagos correspondientes a las prestaciones que se le reclaman, con fundamento en los artículos 784 fracciones X y XI y 804 fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley del Servicio Civil.

Como del escrito de demanda no se desprenden otras prestaciones por las que deba condenarse a la Secretaria de Educación y Cultura del Estado de Sonora, ni en términos de la Carta Magna, ni de la Ley del Servicio Civil de Sonora, de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la materia, ni de la Costumbre, ni de la ejecutoria que se cumplimenta, este Tribunal no se pronuncia al respecto, pues no existen elementos que permitan presumir la existencia de otras prerrogativas a las que el actor tenga derecho.

Por lo expuesto y fundado SE RESUELVE bajo los siguientes puntos:

**R E S O L U T I V O S:**

**PRIMERO:** Este Tribunal acata la Ejecutoria de Amparo Directo Laboral **331/2019**, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, en su cumplimiento se **deja insubsistente** la resolución de fecha **catorce de diciembre de dos mil dieciocho**, siguiendo los lineamientos de la Ejecutoria que se cumple y se emite la presente resolución.

**SEGUNDO:** Ha resultado procedente la acción intentada por **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\***, en consecuencia, se condena a la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA**, a pagar al actor la cantidad de **$50,577.3 (Son Cincuenta Mil, Quinientos Setenta y Siete Pesos 100/3)** Moneda Nacional, por concepto de tres meses de Salario como Indemnización Constitucional, con base en el salario diario integrado de **$561.97 (Quinientos Sesenta y Un pesos 97/100),** así como el pago de la cantidad de **$1,297,588.73 (Un millón Doscientos Noventa y Siete Mil, Quinientos Ochenta y Ocho Pesos 73/100),** por concepto de salarios caídos, que seguirán cayendo hasta en tanto se dé cumplimiento al presente fallo, por los razonamientos hechos valer en la presente resolución.

**TERCERO. –** Se condena a la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA**, a pagar al actor **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\***, la cantidad de **$8,771.82 (Ocho Mil, Setecientos Setenta y Un Pesos 82/100),** por concepto de vacaciones y prima vacacional respecto al año 2014 y **$2,809.85 (Dos Mil Ochocientos Nueve Pesos 85/100)**, de prima vacacional respecto al año 2015, por los razonamientos hechos valer en la presente resolución.

**CUARTO. –** Se condena a la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA**, a pagar al actor **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\***, la cantidad de **$13,472.11 (Trece Mil Cuatrocientos Setenta y Dos Pesos, 11/100),** respecto al año 2014 y **$13,472.11 (Trece Mil Cuatrocientos Setenta y Dos Pesos, 11/100),** respecto al año 2015, por concepto de gratificación de fin de año o aguinaldo y compensación de navidad por los motivos expresados en el último considerando.

**QUINTO. -** Se condena a la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA**, a pagar al actor **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\***, la cantidad de **$19,668.95 (Diecinueve Mil, Seiscientos Sesenta y Ocho Pesos 95/100),** por concepto de salarios retenidos y no cubiertos por el periodo del nueve de septiembre al catorce de octubre del 2014, por las consideraciones vertidas en la presente resolución.

**SEXTO.-** Se condena a la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA**, a pagar al actor **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\***, la cantidad de **$8,278.00 (Ocho Mil, Doscientos Setenta y Ocho Pesos 00/100),** por concepto de bono para personal de apoyo a la educación, por el año 2014; **$8,278.00 (Ocho Mil, Doscientos Setenta y Ocho Pesos 00/100),** por concepto de bono para personal de apoyo a la educación, por el año 2015, por los razonamientos expuestos en el último considerando.

**SEPTIMO. -** Se condena a la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA**, a pagar al actor **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\***, la cantidad de **$25,288.65** (**Veinticinco Mil, Doscientos Ochenta y Ocho Pesos 65/100**), que deberán pagársele por concepto del pago de licencias médicas por accidente de enfermedad no profesional reclamadas en el inciso F), de la demanda.

**OCTAVO. -** Se condena a la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA**, a pagar al actor **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\***, la cantidad de **$36,876 (Treinta y Seis Mil, Ochocientos Setenta y Seis Pesos 00/100 Moneda Nacional)**; por concepto de pago de tiempo extraordinario laborado y no pagado reclamado en el inciso G), del escrito de demanda, y por los motivos ya expuestos en la presente resolución.

**NOVENO. -** En virtud de que en las condenas que se establece con antelación, relativas al pago de salarios caídos, pago vacaciones, prima vacacional, aguinaldo y horas extras, no quedan comprendidos los aumentos que pudo haber sufrido el salario, habiéndose tomado como base el último sueldo regulador acreditado en el expediente, por lo que esta Sala Superior, le reserva los derechos para que a petición de parte se abra **incidente de liquidación** previsto en el artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley del Servicio Civil a efectos de cuantificar las diferencias de los aumentos salariales que se hayan generado.

**DECIMO. -** Se absuelve a la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA**, de pagar al actor **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*,** la prima de antigüedad reclamada en el inciso B), de su escrito de demanda, por los argumentos vertidos en el último considerando.

**DECIMOPRIMERO. -** NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. En su oportunidad, archívese este asunto como total y definitivamente concluido.

**A S Í** lo resolvió la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora por Unanimidad de votos de los Magistrados Aldo Gerardo Padilla Pestaño, María Carmela Estrella Valencia, José Santiago Encinas Velarde, María del Carmen Arvizu Bórquez y Vicente Pacheco Castañeda, siendo ponente el tercero en orden de los nombrados, terminándose de engrosar el día diez de febrero de dos mil veintiuno, quienes firman con la Secretaria General, Licenciada María Elena Sánchez Rosas, que autoriza y da fe.- DOY FE

*El diez de febrero de dos mil veintiuno, se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede. - CONSTE*